



**El Derecho a Gozar de un Medio Ambiente Sano y su Aplicación en el Proyecto Minero  
Quebradona**

Esneider Mauricio Castaño Alarcón

Artículo de investigación presentado para optar al título de Abogado

Asesores

Camilo Arango Duque, Doctor (PhD) en Humanidades

Hernán Alberto Villa Orrego, Doctor (PhD) en Derecho Procesal Contemporáneo

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Derecho  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2023

---

Cita

(Castaño Alarcón, 2023)

---

**Referencia**

Castaño Alarcón, E. M. (2023). *El Derecho a Gozar de un Medio Ambiente Sano y su Aplicación en el Proyecto Minero Quebradona* [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

**Estilo APA 7 (2020)**

---



Grupo de Investigación Derecho y Sociedad.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

### **Dedicatoria**

Quiero realizar una sentida dedicatoria a mi pueblo, el corregimiento de Palermo – Támesis, toda vez que ha sido su tierra en el recuerdo de mis mejores años, la que me ha movido a escribir en pro de la conservación del territorio en el que se encuentra, deseo profundamente que las generaciones venideras puedan disfrutar también de su paz y su riqueza. También a mi madre, Liliam Alarcón, por el logro que este trabajo significa en la culminación de mi proceso académico.

### **Agradecimientos**

A la profesora María Liliana Rodríguez, por su crucial ayuda en la estructuración del proyecto, y su apoyo humano en las dificultades acentuadas por la pandemia. Y cómo no, a mi novia, Leidy Bedoya, por su ayuda y en especial, por ser ese pilar emocional que con su apoyo me ayudó a mantenerme, y que, así como en la vida, me inyectó su color cuando la tinta faltaba.

**Tabla de contenido**

Resumen .....	6
Abstract .....	7
Introducción .....	8
1. Capítulo I: Historia y Nociones del Derecho a Gozar de un Medio Ambiente Sano.....	12
1.1 Historia del Derecho a Gozar de un Medio Ambiente Sano a Partir del Desarrollo de los Instrumentos Internacionales.....	12
1.2 Nociones del Derecho a Gozar de un Medioambiente Sano .....	18
1.3 De un Arquetipo a Otro: el Viaje del Salmón Común .....	22
2 Capítulo II: Marco Legal del Derecho a Gozar de un Medioambiente Sano y su Protección en la Licencia Ambiental en Colombia.....	27
2.1 La Ley 99 de 1993. Un punto de inflexión en la política ambiental de Colombia.....	27
2.2 La Licencia Ambiental en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 2041 de 2014. ....	28
2.3 Los Instrumentos Ambientales en la Ley 685 de 2001. Código de minas .....	30
3 Capítulo III: El Proyecto Minero Quebradona como Paradigma de la Visión Antropocentrista del Derecho a Gozar de un Medioambiente Sano .....	34
3.1 Antecedentes: ¿Cómo Inició el Proyecto y de qué Manera Avanzó? .....	34
3.2 Características del Proyecto Quebradona: Proyecciones, Etapas y Métodos para el Desarrollo Minero .....	36
3.3 El suroeste de Antioquia, su Riqueza Natural y los Impactos del Desarrollo del Proyecto Minero .....	41
Conclusiones .....	49
Referencias .....	53

### **Siglas, acrónimos y abreviaturas**

<b>ANLA</b>	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CMNUCC</b>	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
<b>CNUMAD</b>	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
<b>EIA</b>	Estudio de Impacto Ambiental
<b>INDERENA</b>	Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente
<b>ONU</b>	Organización de Naciones Unidas
<b>Párr.</b>	Párrafo
<b>PMA</b>	Plan de Manejo Ambiental

## Resumen

El presente artículo se encarga de analizar las diferentes nociones que se han ido decantando del derecho a gozar de un medio ambiente sano, así como la medida de protección que sobre el mismo ofrece en la actualidad las normas de licenciamiento ambiental en los proyectos mineros en Colombia. Para ello, en primer lugar, se realiza un recorrido por la historia de este derecho a partir del desarrollo de los distintos instrumentos internacionales en materia medioambiental, y así mismo, se exponen algunas posturas generadas al interior de la doctrina que, junto a dicha historia, permiten identificar que dichas nociones han partido desde una posición netamente antropocentrista, para ir migrando hacia posturas cada vez más ecocentristas. Posteriormente, se logra establecer de qué manera Colombia ha sido reflejo de dicha evolución a partir del análisis del marco normativo del licenciamiento ambiental interno, y en particular, de las exigencias ambientales para los proyectos mineros. En este orden de ideas, se toma como caso de estudio el proyecto minero Quebradona, el cual, por sus dimensiones, y por las particularidades propias del lugar donde se desarrollaría, esto es, el Suroeste de Antioquia, un territorio fundamentalmente agrícola y ecoturístico, representa un verdadero paradigma del derecho a gozar de un medio ambiente sano. Por esta vía se identificará de qué manera, y en qué medida, las exigencias para el licenciamiento ambiental de los proyectos mineros en Colombia garantizan per se el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

*Palabras clave:* Derecho a gozar de un medio ambiente sano, licencia ambiental, antropocentrismo, ecocentrismo, minería, proyecto minero Quebradona.

### **Abstract**

This article analyzes the different concepts that have been developed regarding the right to enjoy a healthy environment, as well as the measure level of protection currently offered by environmental licensing regulations in mining projects in Colombia. For this purpose, a review of this right's history is made from the development of the instruments for the different environmental international fields. Likewise, some positions generated throughout the history and created within the doctrine of this right are presented, which allow to identify that such notions have started from a clearly anthropocentric position, to migrate towards increasingly ecocentric positions. Subsequently, it is possible to establish how Colombia has reflected this evolution through the analysis of the regulatory framework of internal environmental licensing, to be specific, of the environmental requirements for mining projects. In this regard, the Quebradona mining project is taken as a case study due to its dimensions and the particularities of the place where it would be developed, that is, the Southwest of Antioquia, which fundamentally is an agricultural and ecotouristic region, that represents a true paradigm of the right to enjoy a healthy environment. Thus, it will be identified in what manner the established requirements for environmental licensing of mining projects in Colombia guarantee the right to enjoy a healthy environment.

*Keywords:* Right to enjoy a healthy environment, environmental license, anthropocentrism, ecocentrism, mining, Quebradona mining project.

## Introducción

La preocupación del hombre por el aprovechamiento de los recursos naturales no es un tema reciente. Desde el origen mismo de nuestra especie, la necesidad de tomar de la naturaleza lo necesario para la subsistencia, como los alimentos, así como los demás elementos de uso personal y comunitario, que fueron haciéndose cada vez más demandantes con la evolución, y el descubrimiento de la herramienta, el desarrollo de la caza, la vida en comunidad y la agricultura, y en general, todo lo que fue trayendo consigo el desarrollo histórico de la humanidad, fue implicando a la par nuevas formas de relacionamiento con la naturaleza.

En la Prehistoria, desde su primer periodo denominado como la Edad de Piedra y que finalizó en el Neolítico, el aprovechamiento de los recursos naturales estuvo marcado fundamentalmente por “[...] el paso de la vida nómada a los asentamientos permanentes y el desarrollo de la agricultura y la ganadería” (National Geographic, s.f.), hasta mediados del siglo XVIII, donde la naciente Edad Contemporánea fue marcada por un acontecimiento que cambió radicalmente la forma de vida del hombre y la manera en cómo se relacionaba con la tierra: La Revolución Industrial. “Y la humanidad entera se vio inmersa en una vorágine de la que salió transformada en algo muy distinto, un mundo mucho más semejante al nuestro que al que habían conocido los hombres y las mujeres de épocas anteriores” (Fernández, 2012, p. 10).

Este acontecimiento histórico implicó “[...]la transformación de una economía tradicional agraria en una sociedad urbana cuyos pilares son los de la tecnología de las máquinas” (Kemp, 1979, p.11), lo que trajo consigo un crecimiento vertiginoso de la producción de bienes y servicios a nivel global, lo cual, aunado a la utilización de combustibles fósiles como el petróleo en los siglos posteriores, implicó un consecuente impacto en los recursos naturales cada vez más desgastados, y un impacto ambiental cada vez más acentuado. La posibilidad del agotamiento de estos recursos llevó a la humanidad a plantearse la preocupación por su conservación. En ese momento, el derecho a gozar de un medio ambiente sano aparece como un derecho netamente humano, necesario para el sostenimiento de las generaciones presentes y las futuras. De conformidad a lo expuesto por Jankilevich (2003), en la década de los 70 la temática medioambiental surge ese momento de la historia como una consecuencia directa del acelerado crecimiento económico registrado en el mundo en la etapa de la posguerra, evidenciado principalmente en los países del primer mundo.

Así, la configuración del derecho a gozar de un medio ambiente sano empieza a calar a nivel global producto de una preocupación antropocentrista, en este sentido, su configuración, en los diferentes instrumentos internacionales a partir de Estocolmo 72, y que fue irradiando los ordenamientos jurídicos internos, adquirió este tinte, la idea del hombre como el centro de todo, incluyendo a la naturaleza, fue dirigiendo la política económica de los Estados para morigerar un poco la explotación de los recursos naturales pero finalmente soportar el modelo de producción imperante. Con lo cual, el deterioro de la naturaleza fue siendo cada vez más evidente, burlando las metas globales propuestas e instando al hombre a plantearse otros escenarios de relacionamiento con su entorno y de configuración, llevando a la naturaleza cada vez más hacia el centro y como titular más idóneo del derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Ahora, es un hecho cierto que todas las actividades humanas generan un impacto ambiental, pero hay una en particular que por su naturaleza y métodos implica un alto impacto, esto es, la minería, especialmente la minería de metales. En Colombia, el derecho a gozar de un medio ambiente sano busca ser tutelado en los proyectos mineros por instrumentos ambientales contemplados en la ley minera, en especial, la licencia ambiental. Ante ello se hace imperante y útil indagar entre los presupuestos que la auspician, para así determinar en qué medida este derecho es tutelado, y analizar cómo las concepciones sobre el mismo, el desarrollo de los acontecimientos globales y los tratados internacionales lo permean. Teniendo en cuenta además el enfoque extractivista que se le ha dado a la política económica nacional, y que ha expandido la minería hacia otros territorios que históricamente no han tenido esta práctica en su vocación y cuyas características naturales implican grandes riesgos ambientales y posicionan los proyectos mineros que las pretenden, como Quebradona, en paradigmas del antropocentrismo.

Por ello, la pregunta de investigación que orienta el presente artículo consiste en averiguar ¿en qué medida el licenciamiento en los proyectos mineros es un presupuesto suficiente para garantizar el derecho a gozar de un medio ambiente sano? Tomando como caso de estudio el proyecto minero Quebradona. Para esto se pretende identificar en qué medida las exigencias para el licenciamiento ambiental de los proyectos mineros en Colombia garantizan per se el derecho a gozar de un medio ambiente sano, y para ello, comenzar por indagar en la historia y nociones a cerca de este derecho, analizando las distintas posturas frente a lo que se entiende por el derecho a gozar de un medio ambiente sano y por esta vía, identificar los presupuestos necesarios para el otorgamiento de una licencia ambiental en un proyecto de explotación minera en Colombia, y

evidenciar de qué manera se garantiza el derecho a gozar de un medio ambiente sano en el proyecto minero Quebradona.

Para lograr dichos propósitos se llevó a cabo una investigación de tipo cualitativo, donde la selección del material bibliográfico estuvo condicionada a la pertinencia respecto objeto de estudio, buscando opiniones que alentaran el debate y plantearan las posiciones definidas entre dos posiciones iusfilosóficas contra puestas teóricamente hablando, pero superpuestas en la realidad: el antropocentrismo y el ecocentrismo. Los tratados internacionales estudiados, así como las normas internas corresponden a las principales regulaciones en materia medioambiental y en específico del derecho a gozar de un medio ambiente sano y el licenciamiento ambiental en los proyectos mineros en Colombia, lo que hizo que fueran de obligatoria referencia.

Por consiguiente, el artículo se divide en tres capítulos: en el primero, se estudia la historia y nociones del derecho a gozar de un medio ambiente sano, una historia basada en el desarrollo de los instrumentos internacionales en materia medioambiental que permitirá identificar cómo la preocupación por el medio ambiente tuvo en sus inicios causas meramente económicas, y que el ánimo conservacionista que alentó a los Estados a cuestionarse por el agotamiento de los recursos naturales correspondía a intereses antropocentristas en una sociedad cada vez más voraz y demandante. En este sentido, el derecho a gozar de un medio ambiente sano solo cobra sentido para efectos de la salud y provecho del hombre. Posteriormente, el ritmo de consumo, y el uso de combustibles como el petróleo, fue planteando la posibilidad de agotamiento de los recursos naturales, lo que implicó importantes cambios en los diferentes instrumentos normativos internacionales a nivel ambiental, haciéndolos virar hacia posiciones y metas cada vez más preocupadas por la conservación y el uso sustentable de dichos recursos y no solamente por su explotación, como en un principio. En la época reciente, el estado de deterioro de la naturaleza ha justificado en dichos instrumentos una postura que brinde prelación al cuidado del mundo natural, para garantizar así su recuperación y supervivencia. La exposición de las nociones formuladas por la doctrina frente a este derecho, permitirá evidenciar las posibilidades y complejidades de su definición. Finalmente, en este capítulo se realizan algunas reflexiones respecto a la urgente necesidad de que se genere la migración en las políticas públicas internacionales e internas, hacia una postura predominantemente ecocentrista.

En el capítulo segundo, se estudia el marco legal del derecho a gozar de un medio ambiente sano, así como su protección mediante la licencia ambiental en Colombia, específicamente en

materia minera, con el propósito de identificar en qué medida la licencia ambiental en los proyectos mineros en Colombia, garantiza per se el derecho a gozar de un medio ambiente sano. Por esta vía se logrará evidenciar cómo la política ambiental colombiana es producto de los desarrollos internacionales, y cómo la definición que se tiene sobre este derecho determina la regulación en la materia.

Por último, en el tercer capítulo se exponen los antecedentes y las proyecciones del proyecto minero Quebradona, así mismo, se realiza una caracterización del Suroeste de Antioquia para identificar en su contraste, cómo dicho proyecto representa un paradigma de la visión antropocentrista del derecho a gozar de un medio ambiente sano. De este modo se generarán los planteamientos necesarios que lleven a analizar si con la regulación actual del licenciamiento ambiental en los proyectos mineros, se protege al medio ambiente en sí mismo, o solamente se tutela el derecho del hombre a apropiarse del mundo que lo rodea bajo ciertos presupuestos que buscan garantizar su salud.

## **1. Capítulo I: Historia y Nociones del Derecho a Gozar de un Medio Ambiente Sano**

### **1.1 Historia del Derecho a Gozar de un Medio Ambiente Sano a Partir del Desarrollo de los Instrumentos Internacionales**

En primer lugar, es preciso descubrir el origen de un concepto que como toda obra social ha sido el producto de una construcción que ha avanzado a lo largo del tiempo, con aristas que lo han colocado en uno y otro escenario tanto ideológico como político, y que han hecho variar el contenido y la forma en que, convertido en derecho, interviene la realidad.

Para comprender las bases que dieron origen a la configuración del derecho a gozar de un medio ambiente sano en Colombia, será indispensable comenzar hurgando en el plano internacional, en tanto el sistema ambiental interno, incluyendo el sentido que se ha ido formando de este derecho, son un producto de los desarrollos a nivel internacional que han venido permeando nuestro ordenamiento jurídico, proyectando al interior su imagen, así como se introduce en un espejo un cuerpo que se pone al frente.

En este sentido, y retrocediendo un poco en el tiempo para encontrar ese punto de inflexión que a nivel internacional empezó a calar las preocupaciones en materia medioambiental, y con ello, esculpiendo el sentido que la humanidad comenzó a darle al derecho a gozar de un medio ambiente sano, es necesario remitirse a la década de los 70, donde, de conformidad a lo expuesto por Jankilevich (2003), la temática medioambiental surge en ese momento de la historia como una consecuencia directa del acelerado crecimiento económico registrado en el mundo en la etapa de la posguerra, evidenciado principalmente en los países del primer mundo. Este nuevo ritmo económico supuso

La instalación de un modelo de alto consumo y producción implicó un aumento en la extracción y transformación de recursos naturales renovables y no renovables destinados a abastecer los requerimientos de los centros urbano-industriales, al tiempo que, como resultado, se incrementaba la generación de todo tipo de residuos. (Jankilevich, 2003, p. 5.) Frente a un panorama que resultaba alarmante, la agenda de los estados comenzó a incluir la preocupación por la finitud y agotamiento de los recursos como un hecho que podía constituirse en una barrera para el crecimiento económico, en la medida en que más población en el mundo estuviera en condiciones de alcanzar niveles de consumo más elevados. (Jankilevich, 2003, p. 5.)

De manera que, la preocupación por el medio ambiente tuvo en sus inicios causas meramente económicas, el ánimo conservacionista que alentaba ya a los Estados a cuestionarse por el agotamiento de los recursos naturales correspondía a intereses únicamente en clave de la satisfacción de las necesidades de una sociedad cada vez más voraz y demandante frente a unos recursos finitos y cada vez más escasos que se agotaban, dada esta dinámica, a un ritmo insostenible.

Podemos observar cómo en la configuración de los derechos medioambientales aún no figura el concepto de sanidad, los derechos de la humanidad frente al medio ambiente son únicamente de apropiación económica, continúan en la misma lógica de los postulados modernos y en especial los afincados por Locke, solo que un contexto de posible escasez causada por el auge en los procesos de industrialización, el consumo frenético y una economía dependiente del petróleo.

Como consecuencia de toda esta serie de preocupaciones, se produce la Declaración de Estocolmo de 1972, en el marco de la Primera Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente, donde se planteó que “el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente.” (Naciones Unidas, 1972, p. 3). Y, en este mismo sentido, los Estados partícipes establecen que,

La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos. (Naciones Unidas, 1972, p. 3)

La conservación de los recursos naturales aparece entonces como una necesidad para asegurarse de que tanto las generaciones presentes como las futuras puedan disfrutar de ellos, al interior de la Declaración se acuñan principios como el desarrollo sostenible. El medio ambiente es catalogado como “medio humano”, lo que postula una visión completamente antropocentrista de la naturaleza. Por otra parte, el derecho a gozar de un medioambiente sano cobra sentido solo para efectos de la salud y bienestar del hombre, para asegurar mediante su enfoque y materialización una dispensa que le provea de todo lo necesario para lograr el desarrollo económico tal y como lo tiene concebido, y a su vez, le permita realizarlo en un espacio salubre y apropiado para su calidad de vida.

Respecto a esta relación entre salud y el ambiente, Rossini (2016) explica cómo diversos autores sostienen que el sentido o propósito de las normas en materia medioambiental es la prevención de los efectos nocivos sobre la salud. De esta manera, el condicionamiento del enfoque de las políticas a luz de dicha óptica es evidente, y conduce necesariamente a concluir que, según ello, el entorno del hombre sólo tiene razón de ser en función del hombre. De allí que diversas normas internacionales, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) se hayan fundamentado sobre dichos presupuestos. En este instrumento normativo en particular, ello se evidencia en el numeral 1 del Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano, donde se establece que “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.” (Organización de Estados Americanos, 1988, p. 15).

En concreto, los vínculos entre salud y medio ambiente Rossini (2016) comienza a establecerlos a partir del uso de la palabra “sano” o “saludable” que acompaña la expresión del derecho del hombre al medio ambiente. Así mismo plantea la disyuntiva entre las dos posiciones que se han venido abordando en este capítulo, al indicar que, para algunos autores este derecho protege al ambiente en sí mismo, en tanto para otros es tan solo un medio o una forma de salvaguardar la salud humana, y que, en este sentido, las normas que buscan cuidar del medio natural, no serían normas de calidad del medio ambiente, sino de calidad de la vida humana.

Por esta vía es que el derecho a gozar de un medio ambiente sano ha sido vinculado con el derecho a la vida, entendiéndose esta, más allá del mero hecho de existir, a hacerlo en espacio que garantice las condiciones necesarias para el desarrollo humano. Por ello es que Rossini (2016) indica que el punto de conexión entre el medio ambiente y la salud es precisamente la calidad de vida.

Dentro de este orden de ideas, la Declaración de Estocolmo de 1972 plantea dos aspectos o categorías centrales, tan esenciales como para cruzar todo el sentido de su cuerpo. Ellas son destacadas por Amaya Navas (2018) cuando comenta que, para este instrumento internacional “[...]los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son básicos para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida” (p. 5.). Bajo esta lógica no es el hombre parte de la naturaleza, sino que, por lo contrario, la naturaleza es parte de la vida del hombre. Lo cual pasa por ser un juego de palabras y, por el contrario, indican

la manera en cómo, desde una concepción se relacionan hombre y naturaleza. A la luz de estos presupuestos el derecho a gozar de un medio ambiente sano es del hombre y para el hombre.

No obstante, siendo ecuanímenes con los postulados y la dirección que dicha Declaración marcó en torno a la conciencia ambiental, que para dicha época empezaba a constituirse en una preocupación global como se explicó al principio, hay que mencionar, que además de lo dicho en el párrafo anterior, realiza un expreso reconocimiento a la responsabilidad del hombre en el trastorno del equilibrio ecológico de la biósfera así como del agotamiento desmesurado de los recursos naturales no renovables, los cuales deben cuidarse en aras de mantener la capacidad productiva de la tierra.

En Colombia, como una consecuencia directa de este desarrollo normativo internacional surge el Decreto ley 2811 de 1974 o también llamado Código Nacional de Recurso Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente de Colombia. Allí, el medio ambiente es considerado un patrimonio común, y bajo este principio establece que es “necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos” (Artículo 2º), y desde allí se plantea por objeto lograr la “preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos” y con ello asegurar la mayor participación social posible para el beneficio y salud de las generaciones presentes y futuras (Numeral 1 del Artículo 2º). Además, “prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables” (Numeral 2 del Artículo 2º). Y por último regular la conducta humana y de la Administración pública para la realización de estos fines (Numeral 3 del Artículo 2º). Con todo, podemos afirmar, que en Colombia se generó, como podrá seguirse constatando en el avance de este acápite, un beber de las fuentes internacionales, lo que implicó que el derecho a gozar de un medio ambiente sano continuara siendo encauzado pro homine.

Como causa de la crisis ambiental cada vez más acentuada, en 1982 la Organización de Naciones Unidas (ONU) promulga la Declaración de Nairobi, es reconocido de manera expresa que los propósitos trazados en Estocolmo, respecto a los límites en el crecimiento económico y consecuente impacto en la naturaleza no se cumplirían. Como lo explica Jankilevich (2003), finalizando la década de 1980 el estado del medio ambiente había superado ya las predicciones más pesimistas, lo que quedó plasmado en 1991 en el segundo informe del Club de Roma.

Lo anterior se constituyó en el antecedente de otro hito a nivel histórico de obligatoria referencia para comprender la evolución del derecho a gozar de un medio ambiente sano, esto es, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), también conocida como la “Cumbre para la Tierra”, la cual se celebró en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992.

La Cumbre de la Tierra representó un giro de 180° en la forma en que la humanidad, representada por la CNUMAD, concebía y se representaba frente al medio ambiente. A diferencia de la Conferencia de Estocolmo en la que el medio natural era considerado como un medio humano, este instrumento convencional viró dicha concepción para afirmar en Río que, “los diferentes factores, a saberse: los factores sociales, económicos y ambientales son interdependientes y evolucionan juntos” (ONU, s.f.). Y al respecto, ha de hacerse una consideración especial: por primera vez, en un instrumento de derecho internacional ambiental, el hombre ya no es considerado la variable a despejar. Se entiende, de conformidad a la expresión “interdependencia” empleada en la declaración que entre el hombre (sociedad), el sistema de producción y consumo de bienes y servicios (economía), y el conjunto de factores bióticos y abióticos (ambiente) que conforman su entorno existe una dependencia recíproca. Con ello, buscó “[...] alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial. Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la tierra, nuestro hogar.” (Consejo de la Tierra, 1994, p.17)

De la comprensión de la reciprocidad, se sigue entender que al interior de estos factores yacen asuntos que son complementarios entre ellos, que los hace necesitar a los unos de los otros. Esto llevó a la humanidad a replantear la antigua posición utilitarista frente a la naturaleza para comprender que no solamente los hombres como sociedad necesitan económicamente hablando de ella, sino que, de alguna manera, ella necesita también del hombre. Y en la medida en que esta necesidad sea amortizada, el ser humano podrá ver su aporte redundar en calidad de vida para las generaciones presentes y futuras. Es decir, se cumpliría teóricamente con el mismo propósito de desarrollo sostenible referido desde 1972 pero un poco ablandado por un nivel de conciencia más profundo.

La conferencia llegó inclusive a replantearse aspectos propios de las maneras en cómo producen los hombres, y con ello, en las formas en que se relaciona con la naturaleza. En dicho instrumento normativo, la “integración y el equilibrio de las preocupaciones económicas, sociales

y medioambientales requería nuevas percepciones de la forma en que producimos y consumimos, la forma en que vivimos y trabajamos, y la forma en que tomamos decisiones”. (ONU, s.f.)

De la Cumbre en mención surgieron importantes elementos para el derecho internacional ambiental, los cuales son a su vez esenciales para comprender el derecho a gozar de un medio ambiente sano tal y como lo tenemos concebido en la actualidad, entre los cuales se destacan la Declaración de Río, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y la Declaración sobre los principios de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. “Los cuales convergen en la noción de integrar el crecimiento y la protección de la naturaleza, conciliando las diferencias económicas entre los países para lograr un desarrollo sostenible, en concordancia con los lineamientos del Informe Brundlandt.” (Herrera et al. 2017, p. 27). Sin embargo, es importante anotar que, “en esta conferencia predominó el carácter economicista de desarrollo, ya que no se criticó la producción y el orden mundial establecido; en su lugar, se instó por mantener la tendencia del desarrollo económico sostenible.” (Herrera et al. 2017, p. 27).

Por lo consiguiente, de la Declaración de Río surgieron 27 principios, actualmente vertebrales en todo lo que haga alusión a derechos ambientales, bastará con considerar apenas el primero de ellos para evidenciar el nuevo enfoque que a pesar de los importantes avances logrados no es del todo ecocentrista como se verá, pero permite dilucidar una posición de la naturaleza que como la marea tiende a adentrarse un poco más: “Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.” (ONU, 1992, p. 2). La armonía es quizás el punto de quiebre. En otro de ellos, concretamente en el Principio 3 se establece que, “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.” (ONU, 1992, p. 2). Nótese que las necesidades de la naturaleza por lo menos, empiezan a ser reconocidas y diferenciadas. A partir de lo cual surge un nuevo paradigma: el del Desarrollo Sustentable. Con el cual, el derecho a gozar de un medio ambiente sano se plantea, ya no como una prerrogativa exclusiva del hombre y para el hombre, sino como una construcción sinérgica entre hombre y naturaleza que permita “[...] hacer compatibles la satisfacción de las necesidades y aspiraciones humanas, actuales y futuras, con el mantenimiento de los equilibrios de los sistemas biofísicos y de los sistemas sociales.” (Herrero, 2000, p. 29)

No cabe duda de que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, ante la crisis medioambiental cada vez más exacerbada, buscó organizar un nuevo plan a nivel internacional que permitiera dirigir la política medioambiental en el siglo venidero. En Colombia, de manera particular ella tuvo importantes desarrollos y transformaciones como podrá analizarse en el siguiente capítulo, a tal punto de sentar las bases de una nueva política ambiental. En este punto del texto se hace imprescindible, para cerrar el capítulo, hacer una sucinta pero necesaria alusión a la manera en cómo desde la doctrina se ha considerado y se ha comentado el desarrollo del derecho bajo estudio.

## **1.2 Nociones del Derecho a Gozar de un Medioambiente Sano**

Primero, sea necesario indicar que la primera palabra de este subtítulo no fue puesta al azar, o sólo empleada como un sinónimo que ornamentara. Han querido denominarse “nociones” y no “definiciones”, por ejemplo, en tanto no hay un consenso en torno al significado del derecho que se estudia, y si pudieran darse múltiples sentidos, como pasa con otras tantas expresiones, estos figurarían apenas como meras aproximaciones, ideas generales o como un “Conocimiento elemental” (Real Academia Española, s.f., definición 2). El derecho a gozar de un medio ambiente sano se encuentra en construcción, se encuentra en reconstrucción. Los problemas ambientales descritos en la introducción y las constantes revaluaciones que ha venido haciendo la humanidad sobre su posición ante la naturaleza, así como las necesidades especiales de esta, tan especiales y actuales como nunca, van conduciendo a la humanidad, como pudo evidenciarse en el breve recorrido histórico del apartado anterior, a nueva y todavía no lograda definición.

Para empezar, es importante partir por desglosar la expresión y analizar en primer lugar la definición de medio ambiente. Es así, como siguiendo a Cifuentes (2008), se encuentra que el medio ambiente es un concepto jurídico indeterminado, que supone además retos importantes en su configuración en tanto de ella dependerá el alcance que se le dé y, en consecuencia, los elementos o valores que al invocarlo se protejan.

El autor en cita, ofrece varias perspectivas recogidas en su texto “El medio ambiente, un concepto jurídico indeterminado en Colombia”. Así, citando a Giannini (1973), resalta las complejidades de lograr una definición uniforme del concepto que se analiza y recoge tres nociones diferentes que este autor propone en relación con la tutela al paisaje, a la salud humana y al entorno humano (citado por Cifuentes, 2008, p, 38). Otro punto de vista que pone en consideración es el de

Kiss y Shelton (1991), quienes afirmaron que el ambiente se refiere a aquel espacio que se encuentra entre la biosfera y la inmediatez física de todo individuo o grupo, en pocas palabras, todo aquello que rodea al hombre (citado por Cifuentes, 2008, p. 38), lo que supone una amplitud tan ancha que termina por no precisar el término, y así mismo, deja por fuera a aquellos entornos donde no interviene el hombre.

Finalmente, una declaración normativa que recoge una definición del mismo que el autor trae a colación y que incluye el calificativo de sanidad, fue la promulgada por el Consejo Europeo en 1990 donde afirmó que

El ambiente limpio y saludable al que tiene derecho el hombre incluye la calidad del aire, del agua, de los alimentos; la protección contra el ruido, la contaminación y la erosión de los suelos; la conservación de los hábitats, de la flora y la fauna; el paisaje y demás elementos naturales, así como calidad y comodidad de las zonas residenciales (como se cita en Cifuentes, 2008, p. 38).

En la misma línea, De Luis (2018) trae a colación en su texto la definición entregada por la Corte Internacional de Justicia el 8 de junio de 1996 respecto al empleo de armas nucleares donde expresa: “el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio en el que viven los seres humanos, su calidad de vida y su salud, incluyendo las generaciones futuras” (como se cita en De Luis, 2018, p. 552). Donde predomina el hombre como factor único o por lo menos, central, así como en la anterior.

No obstante, podemos encontrar otro tipo de conceptos sobre qué se considera como medio ambiente. Así, De Luis (2018) menciona la definición que sobre el medio ambiente dio el Convenio de Lugano de 1993 sobre responsabilidad civil de daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente, el cual comprende que por este se entiende “los recursos naturales, abióticos y bióticos, como el aire, el agua, la tierra, la fauna y la flora y la interacción entre esos factores; la propiedad que forma parte del patrimonio cultural; y los aspectos característicos del paisaje” (como se cita en De Luis, 2018, pp. 552-553). Una definición más amplia, sistemática y enfocada en la naturaleza como medio y protagonista.

En definitiva, tal como afirma De Luis (2018) y a pesar del auge que ha tenido el desarrollo legislativo en materia del medio ambiente dadas las preocupaciones que a nivel global ha suscitado la materia, dicho término continúa sin ser unificado.

Se ha verificado lo indeterminado del concepto de medio ambiente. Pero acaso, ¿considerando el derecho a gozar de un medio ambiente sano en su integridad es posible concretarlo más? La doctrina dará luces al respecto. Por ello, se realizarán algunos apuntes sobre las posturas que del mismo se han predicado. Las anotaciones anteriores no quedarán al margen en tanto el poder del lenguaje, y de la configuración normativa que lo toma por herramienta, permitirán ir descubriendo que la concretización de la indeterminación de un concepto como el de medio ambiente no es para nada accidental por más objetiva que parezca. Atiende a un trasfondo filosófico, ideológico y también político.

Así, tal y como lo señala Borràs (2014) la noción de desarrollo ha jugado un papel determinante en la forma en cómo hemos percibido la naturaleza o el medio ambiente. Dicha noción, plasmada en el modelo de desarrollo predominante y que ha jalonado las economías en el mundo, se ha caracterizado por la explotación desmedida de los recursos naturales, lo que ha generado profundas consecuencias medioambientales como el cambio climático, la contaminación, la deforestación y la pérdida de biodiversidad.

Lo anterior ha llevado al hombre desde una perspectiva jurídica a atribuirse el derecho de apropiarse de todo lo que le rodea, y aunque los desarrollos legislativos modernos han buscado limitar este derecho, al compás de lo que expresa la autora, ello ha terminado finalmente en normas que limitan el daño al medio ambiente “asumiendo así cierto grado de permisividad o normalidad en la degradación ambiental como propia de la actividad humana” (Borràs, 2014, p. 650).

Desde esta perspectiva jurídica, hay autores que afirman que este es un derecho inherente a la dignidad humana, esto en tanto lo vinculan en su realización al desarrollo de otros como el derecho a la vida y al desarrollo humano. En este sentido, “[...] el derecho al medio ambiente refuerza el contenido del derecho a la vida, es decir, como derecho a una vida digna que se desenvuelva en unas condiciones ambientalmente aptas, saludables para propiciar el desarrollo humano.” (Borràs, 2014, p. 651).

La mencionada postura, tal y como lo explica Borràs (2014) ha dividido a cierto sector de la doctrina, en tanto algunos autores, al considerar el derecho al medio ambiente sano como complementario de otros en estricto sentido, sostienen que basta con agregar a los demás derechos un componente medioambiental para que por esta vía sea tutelado, en tanto otros aseveran que debe existir como un derecho autónomo.

Lo anterior obliga indagar acerca de cuál es la naturaleza jurídica de este derecho ante tanta variedad de posturas y formas de considerarlo. Y, precisamente, en este sentido, se tiene que, “se le considera tanto un derecho fundamental de tercera generación, como un principio rector de la política social y económica, distinción que incidirá sobre su eficacia y medios de protección.” (De Luis, 2018, p. 555). El hecho de ser considerado como un derecho de tercera generación, a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo hace parte de los derechos que comparte la comunidad internacional por representar valores comunes, y así mismo representa una preocupación tanto para las generaciones actuales como para las futuras, lo que implica también un fuerte componente de solidaridad.

Visto de esta forma, de las características que se desprenden de dicha naturaleza surgen una serie de particularidades en lo que a su configuración normativa respecta. De manera que, tal y como lo señala Florencia (2015) en el análisis que realiza sobre la posición de Carlos Santiago Nino respecto a la titularidad de este derecho, de considerarse como un derecho colectivo, a diferencia de muchos otros derechos humanos (considerando desde esta perspectiva) protege un bien colectivo (el ambiente) y no uno de tipo individual como la libertad, la vida o la dignidad.

Para profundizar a cerca de las implicaciones de considerar el derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho colectivo, Florencia (2015) acude a Cornes y Sandler (1986), para indicar dos rasgos esenciales de este tipo de derechos y que precisamente brindan dan nociones importantes para comprender la manera en cómo debe visualizarse el derecho bajo estudio, partiendo del entendido de que una naturaleza sana garantiza el derecho a que los hombres gocen de un medio ambiente sano. Los cuales son, en primer lugar, que todos los individuos deben disfrutar del bien sin que el acceso de uno afecte a los demás. Y, en segundo lugar, ninguno de los individuos del grupo social puede ser excluido de su goce.

Podríamos resumir a continuación, amén de las diferentes nociones y explicaciones sobre lo que es el derecho a gozar de un medio ambiente sano, que, tal y como quedó retratado en el pasaje anterior, y como lo afirma Borràs (2014) ha venido evolucionando desde el siglo XX, cuestión que estuvo determinada por la manera en cómo fue cambiando la percepción sobre la naturaleza, la cual en un principio era percibida únicamente como una dispensa de recursos y luego empezó a ser vista como un bien común que debía ser protegido. Lo que ha implicado una progresiva evolución ideológica del derecho a gozar de un medio ambiente sano desde posturas

antropocentristas hacia el ecocentrismo. Teorías que en términos de Rosatti (2008), pueden ser explicadas indicando que,

Quienes se inclinan por la primera teoría resaltan ciertas exigencias que resultan «exógenas» a la salud del hombre (tales como preservar la biodiversidad); quienes se inclinan por la segunda teoría ponen énfasis en el hombre como centro de la preocupación. (como se cita en Iglesias, 2016, p. 163)

A propósito, el paso de una postura a otra ha sido gradual y ralentizada por razones económicas e interferencias de poder. No obstante, no cabe la menor duda de que el planeta requiere con urgencia la materialización del ecocentrismo, tanto en las políticas públicas mundiales, como en los estilos de vida, consumo y producción de los particulares.

Dicha transición ha sido todo un proceso migratorio para el derecho a gozar de un medio ambiente sano, el cual, ha venido sufriendo transformaciones sobre la marcha. Es posible hacer uso de una metáfora que permita comprenderlo.

### **1.3 De un Arquetipo a Otro: el Viaje del Salmón Común**

El salmón común, conocido también como “salmón atlántico o *Salmo salar* es una especie normalmente anádroma que se reproduce en los ríos y crece en el mar” (García de Leániz, et al. 2002, p. 26). Un pez que nace en la parte alta del río y que luego de completar aproximadamente los primeros seis años de edad, desciende por el mismo caudal hasta llegar a mar abierto, en donde permanece hasta completar la adultez, esto es, en el décimo año de vida. Edad en la cual se encuentran listos para reproducirse.

Y es precisamente en la temporada de reproducción donde comienza la sorprendente travesía del salmón común. De acuerdo con el video “Más que Pájaros” (2019), después de una migración de miles de kilómetros en la cual se desplazan desde sus zonas de alimentación en el mar hacia el río que los vio nacer. Entran a ellos en pleno verano en donde no se alimentan y sobreviven gracias a las reservas acumuladas en los meses anteriores. Así, esperan pacientes en los pozos la llegada del otoño y con él, el inicio de las lluvias en la parte alta de los ríos. Luego de lo cual aumenta el caudal de los mismos permitiéndoles el comienzo de su odisea en el remonte del cauce, a lo largo de lo cual sus cuerpos van mutando hasta llegar a las zonas de fresado a finales de noviembre. Tras el desove, y la fecundación sincrónica por parte del macho, la hembra agita su cola para tapar con

grava los huevos fecundados hasta la eclosión. Posteriormente, viajan nuevamente hacia el océano para regresar tiempo después y completar el ciclo de la vida.

Similarmente, el derecho a gozar de un medio ambiente sano se encuentra en una travesía necesaria para un nuevo desove que permita la reconfiguración del ciclo de la vida. Históricamente ha venido avanzando como ha podido evidenciarse, partiendo de lugares que le daban una razón de ser meramente utilitarista. Es decir, solo cobraba sentido en la medida que permitiera la conservación y aseguramiento de los recursos para las generaciones presentes y futuras. Luego, al partir de esas zonas de agua salada que habitaba, emprendió su viaje buscando un afluente con un tipo de agua diferente alentado por la idea de un nuevo origen. Así, al llegar al río en donde esperaba las lluvias necesarias para el siguiente paso, el enfoque de salud pública tomaría posesión de su cuerpo espinado. Forzada por el avance del deterioro del planeta gracias a los modelos de producción imperantes, la nueva perspectiva se hizo necesaria en la medida en que pudo evidenciarse que los problemas ambientales no solamente afectaron la disponibilidad de los recursos naturales, sino también la salud de los hombres.

De esta manera, empezaron a arreciar las lluvias necesarias en el momento en que se encontraba en ese lugar al pie del río. Las características morfológicas de aquel derecho continuaban intactas. Dominadas por el enfoque antropocentrista.

Los problemas medioambientales, cada vez más complejos y agudos, paradójicamente propiciaron el caudal necesario para el remonte del derecho a gozar de un medio ambiente sano a través del río. Y así, en contra de esta corriente representada por la contaminación, la pérdida de hábitats de muchas especies y los riesgos de extinción, y en general, el cambio climático, avanza, en ocasiones dando saltos en momentos críticos como con la determinación del actual Gobierno colombiano de prohibir el fracking luego de la viabilidad otorgada por Decreto 3004 de 2013 y la Resolución No. 90341 de 2014, y el archivo de la solicitud de licencia ambiental del Proyecto Minero Quebradona el pasado 1 de mayo de 2022 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

Ahora bien, los depredadores también han estado presentes en ese camino. La oposición por parte de algunas fuerzas económicas, incapaces de implementar las acciones de cambio necesarias para mitigar, y en muchos casos prevenir los daños ambientales generados por ortodoxas prácticas, van frenando y restando fuerza a la velocidad del ascenso. Por otra parte, las tibias políticas

económicas de los Estados, soportadas en normas blandas de derecho internacional, no representan la determinación necesaria para propiciar las condiciones más aptas en la travesía.

A pesar de ello, la morfología del derecho a gozar de un medio ambiente sano comenzó a cambiar durante la travesía en gracia de supervivencia. Desde Río 92 empezó a mutar, a adquirir un nuevo aspecto y unas nuevas características que han ido tornando sus colores. Va evolucionando a una forma ecocentrista para llegar al punto indicado para el desove y con ello, un nuevo ciclo de la vida comenzará, marcado por una nueva generación de alevines que permitan una relación diferente con el medioambiente.

Como resultado, en esa travesía puede observarse cómo el ecocentrismo se ha ido desarrollado de manera principal en países con una amplia diversidad cultural y población indígena, países en vía de desarrollo donde representa por su parte una cosmovisión, y a su vez, una respuesta a la explotación a la que se han visto expuestos desde tiempos ancestrales, pues allí, los efectos de la misma se han sentido con mayor severidad. Desde esta perspectiva se considera a la naturaleza en su conjunto como el centro, como lo principal y lo más preponderante, ya no al hombre. Pues se entiende que este hace parte del engranaje ecosistémico y en esta medida, su bienestar estará dado por el bienestar de su entorno, el medio natural. En este sentido la titularidad del derecho a gozar de un medio ambiente sano recae sobre el medio ambiente en sí mismo.

Cabe destacar entonces que esta es una visión enteramente contrapuesta a la tradicional, donde los diferentes sistemas legales, apoyados en la filosofía liberal y los presupuestos sobre la propiedad privada planteados principalmente por Locke, han concebido al medio natural como propiedad, como un objeto sobre el cual se desarrollan y protegen derechos. De ahí que a la propiedad privada se le haya dado tanta relevancia y protagonismo por encima de la protección a la naturaleza. Lo que ha aparejado consigo fuertes consecuencias, sufridas principalmente por un medio que provee recursos y además absorbe los residuos generados por los procesos de utilización de los mismos. Puesto en palabras de Borràs (2014), dicha perspectiva ha implicado que

Las leyes y normas de protección ambiental, que han ido proliferando en los últimos tiempos, a pesar de acentuar la orientación preventiva, en realidad, legalizan el daño ambiental al regular cuánta contaminación o destrucción de la naturaleza puede producirse en el marco de la ley o cómo enfrentarse a los retos del deterioro ambiental. (p. 666)

Partiendo de la anterior afirmación, y con un lente ecocentrista, el concepto de violación del derecho a gozar de un medio ambiente sano cambia, y se configura a pesar de las leyes de

protección ambiental, ya que, si se encuentra en cabeza del medio ambiente y aun así, desde las leyes ambientales se sigue manejando un umbral de tolerancia sobre los impactos ambientales de las actividades humanas tan alto que pareciera legalizar el daño, terminaría desligándose el foco de protección y superando a nivel fáctico dicho umbral, generando consecuencias o daños, que aunque son tolerables para la salud humana, terminan siendo nefastos para aquel titular.

Notablemente, esta nueva manera de considerar el derecho a gozar de un medio ambiente sano implica profundas transformaciones. Y así, conduce de paso al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, donde este derecho figura como uno de ellos.

Lo primero que hay que tener en cuenta al respecto es que tal y como lo afirma Borràs (2014), esta concepción implica una visión holística sobre el entorno natural, así, cada uno de las especies y ecosistemas que lo conforman tienen una relevancia especial y equivalente para el ordenamiento jurídico.

Lo segundo es que el medio ambiente termina siendo considerado como sujeto jurídico, lo que implica un deber de tutela bastante especial, y con obligaciones diferentes y más activas por parte del ordenamiento jurídico. Dado que, en un plano de igualdad asimilable al de un sujeto de especial protección dadas sus condiciones particulares, genera para el Estado y demás personas (en general), el deber de respeto y protección como se exige para cualquier persona. Y en este mismo sentido, se le entrega también capacidad de goce.

Ahora, el proceso de migración de una cosmovisión a otra trajo consigo dichas consecuencias sobre el derecho a gozar de un medio ambiente sano. Pero desde luego, no se ha producido solamente por el eco de los debates doctrinales y ni siquiera, por la sola fuerza de las decisiones del derecho internacional público que fueron permeando los ordenamientos jurídicos estatales. Este ha sido protagonizado además por otros actores que vale la pena destacar.

Por una parte, los movimientos ambientales y sociales que vienen formulando sus reclamos a los gobiernos en pro de una defensa más activa y comprometida de los derechos de la naturaleza han sido claves. Dicho activismo ha venido logrando en sus diferentes conquistas la realización de dicha mirada, en tanto ha propendido por el traslado de sus postulados, desde lo teórico y lo normativo, a un plano de la realidad, escenario donde todo adquiere un verdadero sentido. Un claro ejemplo de ello se encuentra en el Movimiento Ríos Vivos, integrado por organizaciones sociales de base de las subregiones del occidente, norte y bajo cauca en Antioquia que se han encargado de denunciar y oponer resistencia civil ante los proyectos minero energéticos que, como

Hidrintuango, han puesto en riesgo la existencia de su territorio y su cultura. (Movimiento Ríos Vivos, s.f.)

De la misma forma, a propósito de la realización de los derechos y postulados del ecocentrismo, el activismo judicial también ha tenido un papel preponderante, sobre todo en tiempos recientes. Lo cual se encuentra plasmado en decisiones como la sentencia T-622 de 2016, donde la Corte Constitucional colombiana resolvió reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos. Y el hábeas corpus concedido por un magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al oso “Chucho” en el 2017.

Así, es posible apreciar cómo las fuerzas sociales y estatales han convergido para ir direccionando este cambio sobre la forma de concebir la naturaleza. De cuya concretización depende el futuro del planeta y del ser humano como especie. Es asumir la responsabilidad que compete al hombre, en palabras de Francisco (2015), con la casa común, un sistema que depende de manera especialmente sensible de las decisiones humanas. Se trata de proteger al medio ambiente para el medioambiente. En este sentido, el derecho a gozar de un medio ambiente sano como derecho autónomo, “conforme lo señala la Corte IDH, busca proteger a la naturaleza como un bien en sí mismo, aun en ausencia de riesgo para el ser humano.” (Zambrano, 2021, p. 507)

En todo caso, ningún ordenamiento jurídico es completamente antropocentrista o ecocentrista. “en la actualidad ambas posiciones confluyen y así se desprende de los distintos instrumentos jurídicos que protegen el medio ambiente, no solamente como un derecho de las personas, sino también por sí mismo”. (De Luis, 2018, p. 553)

## **2 Capítulo II: Marco Legal del Derecho a Gozar de un Medioambiente Sano y su Protección en la Licencia Ambiental en Colombia**

El recorrido histórico realizado al comienzo llegó hasta la Cumbre de la Tierra celebrada en 1992. Esto, por cuanto a partir de allí se sentaron las bases de la política ambiental colombiana. Es decir, de ella procede el fundamento del tejido actual, en donde se encuentran las consideraciones y normas respecto al derecho a gozar de un medio ambiente sano, y cuya forma de considerarlo puede observarse de manera especial en las normas propias del licenciamiento ambiental.

Siendo las cosas así, antes de entrar en materia con la regulación de la licencia ambiental, y analizar la forma en que a través de ella se tutela el derecho a gozar de un medio ambiente sano, es preciso dar una mirada a las normas que las soportan y así asegurar las bases que permitan una comprensión más profunda.

### **2.1 La Ley 99 de 1993. Un punto de inflexión en la política ambiental de Colombia**

La Ley 99 de 1993 trajo consigo cambios sumamente importantes en la política ambiental colombiana. Los cuales, le dieron otro enfoque a la forma en que el Estado consideraba al medio ambiente. Con ello, es dable notar, por la sola fuerza de lo evidente, que Colombia no fue ajena a los cambios y transformaciones que se aludieron en el capítulo anterior respecto a las múltiples formas en que ha sido vista la naturaleza y, en consecuencia, el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Uno de los principales cambios realizados por esta ley, y que pasa por ser una mera reforma orgánica, como podrá advertirse desde la sola denominación, fue la desaparición del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), y la consecuente creación del Ministerio del Medio Ambiente y otras instituciones de apoyo científico que forman parte de su estructura, con lo cual el Ministerio asume todas sus funciones que aquel tenía y se le proporcionan otras adicionales, más amplias y con una perspectiva holística sobre los puntos claves y las problemáticas medioambientales. Con lo cual, las preocupaciones y funciones del Estado en relación al medio ambiente también cambian, y desde el mandato normativo van más allá de la sola preocupación por el aprovechamiento de sus recursos. Lo que es una consecuencia directa de los lineamientos establecidos en Río 92. Los principios de esta ley son un claro desarrollo de los 27

principios establecidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Desde el mismo artículo 1 ella lo declara.

En consecuencia, el desarrollo sostenible se constituye en principio rector y adicional a ello, se establecen también otros principios protectores de la biodiversidad. De igual manera, se define que las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

De manera que, puede observarse cómo desde sus bases la nueva política ambiental colombiana continúa ligada al concepto hegemónico de desarrollo, así como a las preocupaciones que, en relación a la protección de la naturaleza, apuntan preponderantemente a la salud pública.

La Ley 99 de 1993 es un claro ejemplo de ambivalencia entre el marcado antropocentrismo y los cambios que intentan establecerse en relación al ecocentrismo. Ello se hace patente en muchos apartados de la norma. Así, se les otorga una protección especial a las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos. Y, aun así, “en la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.” (Ley 99 de 1993, Numeral 5, art. 1).

## **2.2 La Licencia Ambiental en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 2041 de 2014.**

La licencia ambiental se encuentra regulada en el Título VIII de la Ley 99 de 1993.

Para realizar un análisis pertinente sobre la manera en que se tutela el derecho a gozar de un medio ambiente sano en el licenciamiento ambiental, se hace obligatorio empezar por exponer ante qué eventos se hace obligatoria la licencia ambiental en Colombia.

Una licencia ambiental se exige para aquellas

[...] obras, establecimiento de industrias o cualquier otra actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental (Ley 99 de 1993, art. 49).

Dicho concepto no puede entenderse de manera aislada al que trae el Decreto 2041 de 2014 consigo y que sirve para entender sobre qué espacio se aplica todo lo dispuesto en la licencia ambiental. Esto es, el área de influencia del proyecto, respecto a lo cual indica que es aquella en la cual se manifiestan de manera objetiva, es decir, científicamente evidenciables, y en lo posible

cuantificables, todos los impactos ambientales que sean significativos y que sean causados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad.

De manera que, toda obra o actividad que requiera de licencia ambiental, la debe tramitar por su capacidad de afectar el medio ambiente en general. Ello hace cuestionable si en realidad con la licencia se garantiza que el medio ambiente permanezca sano o, si simplemente, se permite su deterioro bajo unos presupuestos marcados por las necesidades humanas y no por las propias de la naturaleza.

La licencia ambiental se define desde dicha ley como

La autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada (Ley 99 de 1993, art. 50).

Los distintos tipos de medidas que pueden llevarse a cabo en el marco del desarrollo del proyecto, a partir de la licencia ambiental también son clasificadas y definidas por el Decreto 2041 de 2014. En primer lugar, las medidas compensatorias se estipulan como aquellas mediante las cuales se retribuye o resarce a las comunidades afectadas por el proyecto, obra u actividad en cuanto a los efectos negativos causados por estos y que no pudieron ser evitados, mitigados o corregidos. De igual manera, las medidas de corrección son todas las acciones encaminadas a restaurar, reparar o recuperar el medio ambiente afectado. Las medidas de mitigación por su parte, se definen como aquellas acciones encaminadas a minimizar los impactos y efectos negativos que se generen con el proyecto, obra o actividad, y con las medidas de prevención, estos buscan evitarse. Por último, el Plan de Manejo Ambiental (PMA) recoge todas las medidas mencionadas, por ello es definido como el conjunto de medidas y actividades encaminadas a prevenir, corregir, compensar y mitigar todos estos impactos o efectos negativos causados por el desarrollo del proyecto, obra u actividad.

En tal sentido, puede confirmarse lo expresado líneas arriba y entender, que dicho procedimiento se encuentra establecido en atención de las necesidades de los hombres, pues lo que importa es cumplir con las obligaciones de manejo ambiental derivadas de esta, y no propiamente la afectación al medio ambiente.

No obstante, es necesario tener en cuenta que toda actividad humana necesariamente genera un impacto sobre la naturaleza. Tanto en la etapa de abastecimiento de los recursos necesarios para

lograr la subsistencia y atender sus necesidades, como en la producción de los residuos que se generan como consecuencia. El punto del cuestionamiento yace no obstante en el umbral establecido legalmente para separar el impacto con niveles tolerables de aquel que sobrepase esta barrera. La línea debe moverse un poco más hacia la conservación, o hacia la protección del medio ambiente en sí mismo. El estado actual de las problemáticas medioambientales, y el nivel de responsabilidad en el cuidado de la casa común así lo demandan.

En este mismo orden de ideas, los criterios establecidos para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), presupuesto de la licencia contemplado en el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, y entendido como el conjunto de información entregado a la autoridad ambiental sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro con la respectiva obra o actividad, necesariamente deberán ser más rigurosos, para así dirigir las acciones de prevención y compensación correspondientes de una forma más efectiva y partiendo de un nivel de impacto mucho más bajo.

Sin duda alguna, de todas las actividades humanas que reflejan impactos en la naturaleza, hay una en particular que, por su necesidad, y por los métodos que requiere para su realización, genera consecuencias constantes y también muy graves. Dicha actividad es la minería.

Por ello, representa un verdadero reto para una regulación que busque la protección del medio ambiente. Lo anterior, en tanto debe garantizársele su derecho a gozarlo de manera sana y a su vez, no perder de vista las necesidades humanas que penden de la actividad minera.

De tal suerte que, se hace necesaria la alusión al tratamiento que del derecho a gozar de un medio ambiente sano realiza la normatividad minera. Y en especial, analizar en qué medida los instrumentos ambientales contemplados en ella lo garantizan.

### **2.3 Los Instrumentos Ambientales en la Ley 685 de 2001. Código de minas**

El análisis de la manera en que es considerado el derecho a gozar de un medio ambiente sano en la ley minera, puede partir por observar qué zonas se encuentran con restricciones o exentas de dicha actividad, ello permitirá dilucidar un poco el objeto de protección de dicha regulación en general, y de manera particular en temas ambientales.

Así, la actividad minera en Colombia apareja unas restricciones que es importante señalar de cara al estudio del componente ambiental en la política minera colombiana.

De allí que en el artículo 35 del Código de Minas, encontramos una serie de restricciones en atención a ciertas características que destacan algunas zonas como especiales, son las denominadas zonas restringidas, en ellas, pueden llevarse a cabo trabajos de exploración y de explotación sólo si se cuenta con los permisos adicionales establecidos en dicho artículo.

Es importante mencionar que en este mismo artículo dichas restricciones se aplican sobre las siguientes zonas: dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados; en las áreas ocupadas por construcciones rurales; en las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural; en las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente; en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público; en las zonas constituidas como zonas mineras indígenas; en las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras; en las zonas constituidas como zonas mineras mixtas (Código de Minas, art. 35).

Es posible deducir que dichas restricciones no se realizan en atención a un elemento ambiental específico, todas ellas atienden a factores antropocéntricos.

De igual manera, el artículo 34 del Código de Minas, prescribe que hay otras zonas respecto de las cuales existe una prohibición legal expresa para llevar a cabo cualquier tipo de trabajos de exploración y de explotación minera, como lo explica la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Agencia Nacional de Minería (2015), estas zonas son: áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora, zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales o del ambiente, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR.

En esta categoría bien puede evidenciarse el factor ambiental como el criterio predominante en la prohibición. No obstante, persiste una duda que no se encuentra saldada al interior de estas prohibiciones, y es que, si en alguna zona que a pesar de no encuadrar al interior de las mencionadas comprende una amplia riqueza natural y biológica, ¿de todas formas se puede llevar a cabo la actividad minera? De lo expuesto la respuesta resulta afirmativa. Y dependerá de la acreditación de los elementos identificados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y el consecuente manejo que se imponga en la licencia ambiental la protección de esa riqueza. Pero queda claro, a partir de la lógica que comprende una licencia ambiental, que se cumplirían con unos requisitos para validar

la explotación, pero no se lograría la salvaguarda de esos factores ambientales en zonas de amplia diversidad, en tanto el impacto de cualquier manera sería amplio y, por lo tanto, estaría vulnerando el derecho gozar de un medio ambiente sano desde una perspectiva ecocéntrica.

De manera que, al interior de las normas mineras que aparejan restricciones y prohibiciones para el desarrollo de la actividad minera, debería existir al menos una que la vete en aquellas zonas que a pesar de no ser humedales, páramos, parques nacionales, o zonas de reserva forestal protegida, comprenda una amplia diversidad ecológica. Esto sería bajar el umbral del impacto ambiental permitido y así lograr una protección más amplia y eficaz del derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Dentro de este marco de ideas, es importante mencionar otros elementos de la política minera colombiana y que constituyen instrumentos ambientales que forman parte de ella. De acuerdo con ello, en la etapa de exploración, el artículo 79 de la Ley 685 de 2001 impone al titular la obligación de llevar a cabo los estudios y trabajos propios de dicha etapa “con estricta aplicación de los criterios y reglas de orden técnico, propios de las ciencias y prácticas de la geología y la ingeniería de minas, así como con las normas y guías adoptadas por el Gobierno” (Ley 685 de 2001, art. 79), estas son las denominadas Guías minero ambientales que se ofrecen como “una herramienta de consulta y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, el manejo y desempeño.” (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Agencia Nacional de Minería, 2015, p. 22)

Ahora, en el evento en que en el desarrollo de la actividad minera se advierta la necesidad de utilizar recursos naturales renovables, debe tramitarse los respectivos permisos ambientales ante la autoridad que corresponda como son por ejemplo los permisos de vertimiento y la concesión de aguas. En todo esto puede evidenciarse cómo el cuidado del medio ambiente, y en especial la tutela del derecho a gozar de un medio ambiente sano tiende a supeditarse al cumplimiento de estos requisitos y permisos.

Luego, como ya se explicó, tratándose de la etapa de explotación: construcción y montaje de la mina y la explotación propiamente dicha, el instrumento ambiental bajo el cual debe instruirse es la denominada licencia ambiental.

En la perspectiva que hasta aquí se ha plasmado, ha podido evidenciarse cómo los presupuestos normativos que históricamente han tutelado el derecho a gozar de un medio ambiente sano, han sido producto del desarrollo de una humanidad que a fuerza de la escasez de los recursos

naturales y del deterioro ambiental, ha tenido que ir virando su posición frente a la naturaleza hacia una que le otorgue mayor protagonismo al medio ambiente. Además, pudo observarse en qué medida se entiende tutelado el derecho a gozar de un medio ambiente sano en los proyectos mineros a partir de una licencia ambiental. Ahora, es importante señalar, en relación a la problemática expuesta, un caso en particular que condensa todas esas paradojas y cuestionamientos realizados particularmente hacia los proyectos mineros, y los riesgos ambientales que implica permitir que sean desarrollados en zonas con una amplia y concentrada riqueza natural, y que, a pesar de ello, no encuadran en lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Minas. Este caso particular es el Proyecto Minero Quebradona.

### **3 Capítulo III: El Proyecto Minero Quebradona como Paradigma de la Visión Antropocentrista del Derecho a Gozar de un Medioambiente Sano**

Lo primero que debe tenerse en cuenta al momento de abordar un tema que tiene tanto de largo como de ancho, es, por un lado, el detalle del proyecto minero, y del otro, el del territorio donde se desarrollaría. Ambos se caracterizan con el propósito de dar a conocer al lector los pormenores de aquel, y comprender en la medida de lo posible su magnitud, una que va mucho más allá de la extensión geográfica y que tiene implicaciones ambientales profundas así como en materia de derechos, tanto así como para trascender con ello, en lo que aparentemente solo consiste en una opción económica, a un plano político, jurídico y hasta ontológico si se quiere, pues se trata también de la manera en cómo el hombre se relaciona con la tierra y a partir de ello la perspectiva que se formula del derecho a gozar de un medio ambiente sano, con lo cual, determina su cultura, sus costumbres y su existencia.

#### **3.1 Antecedentes: ¿Cómo Inició el Proyecto y de qué Manera Avanzó?**

En la actualidad, al momento de buscar información que conduzca al conocimiento de los detalles y pormenores de lo que constituye el proyecto minero denominado Quebradona, lo primero que se encuentra son referencias que hablen de un proyecto minero-energético moderno, responsable con el medio ambiente y la sociedad, en pocas palabras revolucionario, así lo presenta la empresa responsable del mismo, y de igual manera los economistas, columnistas y demás partidarios de este tipo de economía extractiva (Anglo Gold Ashanti, s.f.). No obstante, es necesario en este punto de partida omitir las presentaciones actuales y demás descripciones que conduzcan a tomar partido por una u otra postura, a favor o en contra de la minería, y realizar una labor meramente descriptiva que permita descubrir los orígenes de un proyecto que no solamente promete revolucionar la forma de hacer minería, más allá de ello, entre líneas, la forma de vida y de existencia al interior de un territorio.

Los orígenes del mencionado proyecto datan del 2004 cuando la empresa Anglo Gold Ashanti S.A. inicia su acercamiento al territorio hasta que en 2006 reciben la respectiva autorización por parte de la autoridad minera en Antioquia para iniciar labores de exploración. Al respecto, los resultados de dicho escenario son retratados por Casas Pérez (2021), que en su artículo publicado en La Silla Vacía comenta que,

En el proyecto de Antioquia esta compañía viene realizando trabajos desde su llegada y sus estudios arrojaron que en la zona había una alta concentración de cobre. Cabe resaltar que, por estudios previos, en 2015 se declaró a la mina de interés nacional estratégico por la alta demanda que hay en el mundo por este metal. (párr. 3)

La declaración de interés nacional está dada por el gran volumen de concentrado de cobre encontrado en el depósito minero, material que, con el revuelo actual alrededor del mundo, consistente en la reconvención a energías limpias, toma un papel determinante y en el cual Colombia pretende destacarse y ser protagonista.

Los estudios previos realizados a partir del año referido avanzaron en la determinación por parte de la empresa minera de adelantar todos los trámites necesarios para iniciar labores de explotación ante los buenos resultados. Así, de conformidad a los antecedentes recopilados al interior de las consideraciones del Auto No. 00294 del 23 de enero de 2020 expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), y “Por el cual se inicia trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”, en el 2016 se inscribe el contrato de concesión en el respectivo Registro Nacional Minero y en el 2019, Minera de Cobre Quebradona S.A. presenta el respectivo Estudio de Impacto Ambiental (EIA), a lo cual, la ANLA da inicio al trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental en el mismo auto en mención.

De manera posterior a lo anterior, fueron formuladas una serie de observaciones por parte de la autoridad ambiental a dicho estudio, 174 en total (Pavas, 2020, párr. 3), las cuales contestó la empresa. Luego, “La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante Auto No. 09023 del 25 de octubre de 2021, archivó el trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental para el Proyecto Minera de Cobre Quebradona, ubicado en Jericó, Antioquia.” (Godoy, 2021, párr. 1). Y aunque el 8 de noviembre de 2022 la empresa minera interpuso el recurso de reposición correspondiente ante esta decisión, la ANLA lo desestimó, “Con el nuevo auto, el trámite vuelve al inicio del partidor, en caso de que la empresa insista en adelantar explotación minera en el Suroeste de Antioquia”. (Herrera, 2022, párr. 1). Lo que en palabras sencillas quiere decir que la Anglo Gold Ashanti podrá presentar un nuevo EIA e iniciar nuevamente el trámite correspondiente. De hecho, la empresa en su sitio web oficial manifiesta que en ello se encuentra. La oportunidad para que el proyecto minero Quebradona se desarrolle, continúa latente.

### **3.2 Características del Proyecto Quebradona: Proyecciones, Etapas y Métodos para el Desarrollo Minero**

De conformidad al compendio de documentos técnicos necesarios para llevar a cabo el trámite legal por medio del cual la empresa acceda de manera formal a la explotación del recurso minero, entre los cuales se destaca principalmente el EIA presentado por la Minera de Cobre Quebradona S.A. BIC, el proyecto se desarrollará en cuatro fases: construcción y montaje de toda la infraestructura minera necesaria para el desarrollo del proyecto, para el cual se prevé una duración de 4 años entrabas, 21 años de operación o de extracción del recurso, 3 años de cierre y 10 de post-cierre. (Minera de Cobre Quebradona, 2020).

Ahora, es importante abordar, aunque sea de manera sucinta, algunos conceptos que van surgiendo en el estudio de este caso, ya que se hace imperativo entregar al lector herramientas que le permitan acercarse a los detalles del proyecto minero con una mirada enriquecida en la comprensión algunos conceptos previos para los temas y problemas que aquí se plantean y aquellos que pululan en una sociedad dominada por una cultura extractivista y antropocéntrica que se enmarca en un orden mundial inspirado por el Desarrollo sostenible en su comprensión y relacionamiento con el medio natural.

Con ocasión de la sostenibilidad, y teniendo en cuenta los datos revelados sobre la extensión del proyecto en el tiempo, se hace necesario analizar entonces el tema de la sostenibilidad financiera del proyecto, de manera particular a la luz de cada una de las etapas del proceso minero. Lo cual se hace pertinente de cara a los compromisos ambientales, teniendo en cuenta que dicha sostenibilidad es fluctuante según la etapa del proceso minero, y que de ello dependen a su vez todos los demás compromisos contraídos por la empresa minera con el Estado, la sociedad y sus inversionistas.

De conformidad a lo anterior, siguiendo a García (2020), al comienzo de un megaproyecto minero, dicha sostenibilidad es imperceptible en las etapas de exploración, prefactibilidad y factibilidad, por cuanto no se ha dado inicio al proceso extractivo y la posición de las comunidades frente al proyecto es aún pasiva y además “se desarrolla en un horizonte futuro bastante distante, pues las agendas habituales de sus promotores consisten en revelar expectativas de inversiones futuras a comunidades carentes de interés para actividades económicas alternas a gran escala”. (párr. 6).

En la etapa siguiente del proceso, esto es, la construcción y operación de la mina, García (2020) continúa exponiendo que la sostenibilidad es un poco más concreta ante la necesidad de generar tributos y regalías para el Estado, teniendo en cuenta que en dicho escenario empiezan a presentarse una serie de tensiones en las regiones ante la presencia desfavorable de nueva evidencia científica en cuanto a los impactos ambientales que en ese momento empiezan a hacerse palpables, y la presión para que sean aceptados teniendo en cuenta que “cualquier variación aún insignificante del modelo de negocio implica un descuadre exponencial en los delicados cierres financieros comprometidos con los financiadores de la gran minería, que por lo general son quienes realmente asumen el riesgo económico.” (párr. 7). Puede evidenciarse entonces que dicha sostenibilidad financiera es débil, y tampoco es concluyente, pues aún hay condiciones pendientes de verificar con la actividad en curso que está en plena generación de renta.

Finalmente, resta por considerar la última etapa del proceso extractivo: la etapa del desmantelamiento o de cierre y post cierre, proyectados para el proyecto Quebradona en 3 y 10 años respectivamente, el escenario definitorio para evaluar la sostenibilidad minera “estricta” García (2020), etapa en la cual por parte de la legislación minera se exige, y por parte de la empresa concesionaria se promete una cierta regeneración de los espacios afectados por la extracción intensiva del subsuelo. Como lo explica el autor,

Según el estudio de impacto ambiental de Quebradona, hasta ese momento han sucedido todas las afectaciones y daños al medioambiente que según los promotores no se pudieron evitar, mitigar y compensar. Es ahí cuando el pasivo ambiental empieza a ser superior al activo económico que lo permitió y donde el desgaste y la ausencia de expectativas de ingresos o rentas empieza a desanimar a los antiguos cómplices pasivos y activos de la actividad minera sostenible al revelar su total dimensión y su impacto en la sociedad, es decir, se descubre la sociedad que surge tras la minería intensiva de escala internacional realizada. (párr. 10).

Adicionalmente, “se omiten los recursos financieros necesarios y crecientes para readaptar toda una sociedad orientada a la minería y posteriormente descontextualizada de la sociedad del conocimiento en la que continuarán viviendo.” (García, 2020, párr.13).

De conformidad al artículo 77 del Código de Minas, la Minera de cobre Quebradona S.A. tiene el derecho de solicitar una extensión de hasta 30 años, lo que implica que se vayan diluyendo los compromisos ambientales futuros de los acuerdos originales.

Respecto a lo anterior, García (2020) precisa que,

Si se presenta una solicitud futura de extensión de plazos en el proyecto, la única etapa que realmente se pospone es el desmantelamiento, que toma casi el doble de tiempo que la construcción; así las obligaciones ambientales finales y más costosas podrían ser pospuestas indefinidamente en el tiempo, aduciendo retrasos en las fases previas más rentables y con total garantía de recursos. Por tanto, no es sostenible una minería que apoya la regeneración de territorios en etapas en que su interés en la zona es ajeno a su razón principal de presencia en el territorio, y resulta al menos ingenuo pensar que el proyecto de recuperación de territorio se podría precisar medio siglo antes del momento en que se ejecutará el desmantelamiento definitivo. (párr. 14)

La anterior postura no se hace exclusiva al escenario (aún hipotético, pero probable por las dimensiones del depósito mineral) de una solicitud de prórroga por parte de la empresa, se proyecta una falencia en el modelo que ofrece muy poca certeza en la garantía de la reparación, o más precisamente de compensación del daño ambiental, ya que muchos efectos serán irreversibles.

El contrato de concesión integrado No. 5881, el cual tiene un área total de 7.593 hectáreas. se inscribió en el Registro Nacional de Minería el 9 de diciembre de 2016, y debe implementarse de conformidad a los términos en que quedó inscrito en tres etapas: (i) exploración, (ii) construcción y montaje, y (iii) operación. Este contrato tiene una duración hasta el 8 de diciembre de 2037 y, de conformidad con la legislación vigente y sus disposiciones, Minera de cobre Quebradona tiene el derecho de solicitar una extensión de hasta 30 años, la cual se deberá solicitar al menos dos años antes de la expiración del período operativo. (ANLA, Auto No 00294 de 2020).

De manera más específica, el proyecto se localiza en jurisdicción rural del municipio de Jericó, parcialmente en el corregimiento de Palocabildo y las veredas Quebradona, Vallecitos, La Soledad y Cauca. Y para ampliar el detalle del mismo, a continuación, se expondrán los puntos más relevantes de su intervención para así caracterizarlo, todo a partir del EIA presentado por Minera de Cobre Quebradona (2020).

En el corregimiento Palocabildo y las veredas Vallecitos y La Soledad no hay intervención superficial, ya que los túneles principales de acceso que conducen al yacimiento se ubican

subterráneamente, a una profundidad aproximada entre 500 m en la zona cercana al depósito y 1.000 m en la zona de portales. (Minera de Cobre Quebradona, 2020).

Para ilustrar la localización del proyecto, el acceso principal a la parte baja del proyecto (Zona Superficial en el valle) es una carretera pública que, en un trayecto de 3 km, conecta con el sitio denominado Puente Iglesias, ubicado sobre la Carretera Nacional 25B (La Pintada - Bolombolo), en el Suroeste de Antioquia. (Minera de Cobre Quebradona, 2020).

En total, las zonas de intervención asociadas a las actividades mineras y de construcción abarcan 610,68 ha, las cuales se pueden distribuir en tres zonas, según su ubicación geográfica y de conformidad a la información presentada por la empresa minera, a saberse:

1. Zona Superficial en el Valle: incluye la planta y áreas de beneficio y transformación del mineral, los portales de acceso a los túneles, los ZODMEs, el depósito de relaves filtrados y demás instalaciones de soporte superficiales. Se ubica en la vereda Cauca.
2. Zona Subterránea: incluye el depósito de mineral, los túneles de acceso y las instalaciones de soporte subterráneas. Se ubica debajo de las veredas Quebradona, Palocabildo, Vallecitos, La Soledad, La Hermosa y Cauca.
3. Zona Superficial sobre la Montaña: incluye las entradas y salidas de los pozos de ventilación e instalaciones de soporte menores en la superficie sobre el techo del depósito mineral. Se ubica en la vereda Quebradona.

(Minera de Cobre Quebradona, 2020, p. 5).

Para dar continuidad a la presentación del proyecto, es importante hablar de cifras, es decir, la cantidad de material mineral que la empresa ha proyectado sustraer del depósito, el cuál ha sido estimado en 4.9 millones de toneladas de concentrado de cobre (80%), oro y otros minerales. (Minera de Cobre Quebradona, 2020).

Dando continuidad a lo que se ha estado hilando, y dando consonancia a las estadísticas estimadas por la minera, Quintero (2021) indica que la localización de la mina es en los límites entre Jericó y Támesis, a escasos 300 metros de la frontera de ambos municipios y del corredor biológico del oso andino y de otras especies que forman parte de la diversidad biológica presente en la zona. De conformidad a la descripción realizada del método extractivo a utilizar, en esta zona se pretende usar enormes taladros, explosivos y demás maquinaria pesada para alcanzar el depósito de minerales, el cual se encuentra a una profundidad considerable que será especificada en otro inciso más adelante. De acuerdo con la información proporcionada por la misma minera, en la parte

alta de la montaña, las explotaciones producirán un cráter en la superficie que tendrá 365 metros de profundidad y un kilómetro de longitud.

Para exponer las dimensiones indicadas en clave comparativa para aprehenderlas de manera más palpable tenemos que,

Asimismo, se producirán cerca de 119 millones de toneladas de residuos tóxicos, que se dispondrán en un depósito de relaves secos que ocuparía 160 hectáreas (o casi 200 canchas de fútbol), a solo 2.2 kilómetros del río Cauca. Este depósito también tendría una altura máxima de 219 metros. Es decir, habrá una montaña de material inerte de altura similar a la de la famosa Piedra del Peñol. (Quintero, 2021, párr. 7)

En consonancia con todo lo que se ha venido presentando hasta el momento, y dando continuidad a la enunciación de los datos más relevantes del Estudio de Impacto Ambiental presentado, el cual se toma como fuente directa y se destaca:

1. Sistema y método de explotación: Las características topográficas que se presentan en la zona donde se encuentra el proyecto, así como la profundidad donde se emplaza el depósito, condujeron a descartar la minería por tajo abierto y seleccionar el método de explotación subterráneo como una opción viable. De conformidad a la geología de la zona y a los instrumentos y técnicas utilizadas en los distintos estudios se encontró, a partir de los 300 metros bajo la superficie, extendiéndose por más de 1.000 metros verticales, la zona entre los niveles 1.700 y 1.125 m como el objetivo a ser explotado.

Se determinó que este depósito descrito, dadas sus características es apto de ser explotado por medio del Hundimiento por subniveles (SLC). Respecto al método de Hundimiento por Subniveles (SLC), éste se aplica generalmente en cuerpos masivos verticales o subverticales, de grandes dimensiones, tanto en espesor como en su extensión vertical, similares al depósito Nuevo Chaquiro (Así denominó, por el nombre del predio donde está localizado). Este método se basa en el uso de la perforación y voladura para fracturar el cuerpo mineralizado bajo condiciones controladas, comenzando en la parte superior del depósito y moviéndose secuencialmente hacia abajo a través de sub-niveles uniformes y horizontales. La infraestructura de apoyo (túneles y excavaciones de soporte) se ubica en la roca de caja circundante.

El mineral resultante de la voladura controlada, se extrae desde los puntos de extracción ubicados en los niveles de producción. Una vez el material es extraído, genera una cavidad

la cual permite que la roca circundante se derrumbe y rellena el vacío que va dejando la extracción de mineral dentro de cada punto. Este proceso repetitivo y continuo, permite que el fracturamiento se propague hasta la superficie, creando así una cavidad, lo que resulta en el hundimiento de la superficie sobre el área de la mina, efecto conocido como subsidencia. Las operaciones de arranque, cargue y transporte del mineral se realizan a partir de estos subniveles en una secuencia descendente. (Minera Quebradona, 2019).

2. Preparación y desarrollo minero: Para este proyecto se ha considerado el método convencional de perforación y voladura para realizar obras de preparación y desarrollo minero. La ejecución de este método incluye la realización de las siguientes operaciones unitarias: Perforación - Cargue de explosivo - Voladura controlada - Ventilación - Remoción y Transporte. - Limpieza de Galería (Desembombe) - Concreto Proyectado (Shotcrete) - Anclaje de Roca.

De igual manera, las labores de preparación comprenderán el desarrollo de labores verticales que comprenden los pozos de ventilación, y piques de traspaso de materiales principalmente. Minera de Cobre Quebradona ha considerado el método de escariado (Raise Boring Convencional) el cual consiste en perforar (frecuentemente con tricono) un taladro piloto en sentido descendente hasta llegar al nivel inferior, para posteriormente acoplar una cabeza escariadora con el fin de ir ensanchando en sentido ascendente, hasta alcanzar el diámetro deseado. El diámetro, así como la longitud del pozo están limitados por la capacidad de carga de la sarta de perforación. La carga es dinámica y para su cálculo deben considerarse varios parámetros tales como: tensiones de tracción, de torsión y flexión; respuestas del equipo que van asociados a los parámetros resistentes y deformacionales de la roca perforada.

(Minera Quebradona, 2020, pp. 10-11).

### **3.3 El suroeste de Antioquia, su Riqueza Natural y los Impactos del Desarrollo del Proyecto Minero**

Es importante incluir al interior de la presente contextualización, una caracterización, aunque sea breve del territorio en el cual se llevaría a cabo del desarrollo del proyecto presentado. Ello permitirá a quién se acerque al presente artículo conocer las implicaciones a nivel político, jurídico y sobre todo ambiental que viene implícitas en su desarrollo.

Ya se mencionó que Quebradona se desarrollará al interior de la jurisdicción de varios municipios que forman parte de la subregión mencionada anteriormente, de los cuales 3 presentan una intervención o afectación directa del mismo: Jericó principalmente donde se encuentra ubicada la mina, y el cruce subterráneo de los túneles de acceso al depósito, Támesis y Fredonia sobre los cuáles no se tendrá una intervención directa pero que no obstante tienen una porción de su territorio incluida en la zona concesionada, como se determina en el contrato mismo de concesión y en los mapas y demás estudios presentados por Minera Quebradona.

Es importante poner de presente que, más allá de los límites geográficos determinados para identificar la jurisdicción de los distintos municipios, los corredores biológicos, las extensiones de los cuerpos de agua, la flora, la fauna y en general lo que pueda comprenderse como naturaleza obedece a unas dinámicas completamente diferentes y que no obedecen a dichos límites, motivo por el cual no podrá considerarse únicamente como zona de impacto o de influencia del proyecto la delimitada en el EIA, ha de ser necesariamente mucho más amplia, tan amplia como para marcar la afectación a todo un ecosistema.

En este punto es necesario retomar el artículo publicado por Quintero (2021) en el diario El Espectador, allí se comenta el proyecto Quebradona y fundamentalmente se exaltan las bondades naturales presentes en la zona donde se realizaría el proyecto, en la cual se advierte, con base en caracterizaciones ya realizadas y los datos del mismo EIA presentado, implicaría profundas transformaciones en el paisaje, en su morfología, sistemas hídricos y dinámicas naturales de algunas especies que habitan el corredor y la zona como el oso andino, el cual se encuentra en peligro de extinción y pese a ello no fue incluido en el aludido estudio. Al respecto, En el documental “Verde como el oro”, dirigido por Isabella Bernal y producido por Felipe Macía, la empresa asegura que,

En la zona del proyecto en la que van a estar por 28 años, ‘no hay ríos subterráneos. No encontramos evidencia en el área de intervención ni en el área de influencia del oso. No estamos afectando la conectividad de las especies’. (como se cita en Quintero, 2021, párr. 11).

Es de resaltar además que, como lo pone de presente Quintero (2021), “La Mama”, la montaña en la que está ubicada Quebradona, es una estrella hídrica. De allí nacen cerca de 18 ríos y quebradas que van directamente al Río Frío, al río Cartama y al río Cauca.

La directora del documental mencionado indica que la empresa que pretende explotar Quebradona:

[...] ‘sostienen que no hay ríos subterráneos, pero claro que hay. Están ahí y el documental los muestra’, sostiene su directora. ‘La gran amenaza es que en esa zona se pretenden construir cuatro túneles de seis kilómetros de largo y un hueco de 800 metros de profundidad. Eso drenaría todas esas aguas y secaría la montaña. Así lo reflejan también otros estudios hechos por Comfama’. (Isabella Bernal citada por Quintero, 2021, párr. 14)

Ahora, el trasfondo del proyecto minero Quebradona aparece como una problemática de carácter regional si se tiene en cuenta que,

En el 2006, bajo el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, el Ministerio de Minas y Energía incluyó en el Plan Nacional Minero municipios que nunca tuvieron vocación minera. En el caso del suroeste antioqueño, se proclamó el Cinturón de Oro de Colombia, el cual establece que los Municipios de Caramanta, Valparaíso, Támesis, Jericó, Tarso, Pueblorrico, Andes y Jardín, constituyen una zona geológicamente homogénea con altas similitudes para la explotación minera, en un área que abarca la confluencia del Río San Juan y el Cauca, despertando así el interés de multinacionales del sector aurífero. (Palacio, 2016, p. 7)

Es importante tener en cuenta además que, la subregión, y de manera particular el territorio donde fue proclamado dicho Cinturón, se constituyó, en el 2011 el Cinturón Occidental Ambiental (COA), “conformado por organizaciones campesinas, indígenas, ambientales y que nace como un movimiento regional del suroeste antioqueño en respuesta a las necesidades de establecer estrategias en defensa del territorio y de la vida frente a la explotación minera a gran escala.” (COA, s.f.), el cual indica que dicha zona

[...]se caracteriza por topografías quebradas y muy montañosas, con vertientes húmedas, cálidas y frías, con áreas de bosques secundarios, sub-andinos y alto-andinos, de alta biodiversidad y exuberantes paisajes que dan origen a una importante estrella hidrográfica, con una serie de actividades socioeconómicas similares, sustentadas principalmente por economías de subsistencia o campesina, ligada a la producción cafetera (como se cita en Palacio, 2016, p. 61).

Un asunto que es necesario ponerle la lupa y que es puesto de presente por Quintero (2021), y que por demás es preocupante, es que la expansión minera en el Suroeste de Antioquia se encuentra disparada. Según cifras oficiales de la Agencia Nacional de Minería (ANM), de los

municipios que componen esta subregión, ocho de ellos tienen más del 90% de su territorio proyectado para el desarrollo de actividades mineras.

De lo anterior se encuentra entonces que, “alrededor del 79% de esta zona del suroeste antioqueño tiene territorios titulados, solicitados, declarados de interés estratégico minero, están en proceso de legalización minera y/o con minería étnica, según datos oficiales de la plataforma minera nacional”. (Quintero, 2021, párr. 16)

La vocación histórica del territorio es otro asunto importante a considerar para determinar los profundos impactos ambientales, económicos y sociales del mismo, pues el suroeste de Antioquia ha sido un territorio fundamentalmente agrícola y no minero, lo que puede evidenciarse en los diferentes Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes de desarrollo de la región.

Los impactos sobre el ecosistema de esta zona de Antioquia han sido objeto de preocupación para diferentes organizaciones sociales como movimientos representados en mesas ambientales, para las alcaldías municipales y algunos miembros del legislativo, así como grandes ONGs que advierten acerca de la debacle ambiental que implicaría, como Greenpeace.

Además, los órganos de control del Estado no han estado al margen de dicha situación y ya han advertido tanto a la ANLA, así como las diferentes autoridades que intervienen en la materia acerca de la inminente producción de un daño ambiental catastrófico e irreversible.

Lo anterior ha sido de conocimiento público, así como el documento redactado por la Procuraduría Agraria de Antioquia y destacado en una publicación del diario El Espectador (2020) en el que se encontró, tras revisar el informe de evaluación ambiental, que

El proyecto Quebradona podría modificar las condiciones iniciales del terreno y generar una nueva condición geomorfológica en el suroeste antioqueño. Además, durante la fase de producción, de la cual se tiene pensado extraer 4,9 millones de toneladas de cobre, el proyecto minero podría generar áreas potencialmente sometidas a deslizamientos, desprendimientos, hundimientos y otros fenómenos de carácter geológico que impliquen cambios en la estabilidad del terreno. (párr. 4)

Las potenciales afectaciones del proyecto se dimensionan también en la misiva enviada por el procurador Héctor Manuel Hinestroza a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, de la cual se transcribe in extenso el siguiente fragmento como el propósito de plasmar la caracterización biológica allí esbozada, así como la situación descrita:

En ejercicio de nuestras potestades de intervención administrativas, y de control de gestión, consagradas en la Constitución Nacional artículo 277 y el Decreto 262 de 2000, por el presente medio, en ejercicio del control de advertencia nos permitimos manifestarle que el proyecto de minería Quebradona de la Multinacional ANGLOGOLD ASHANTI, tiene su base de operación en el territorio de la región del suroeste antioqueño, y en él, hasta el año 2019, diciembre se efectuaron labores de exploración minera por parte de dicho proyecto de minería, en los municipios de Jericó y Támesis, de esta manera, una vez surtida la fase de construcción y montaje se iniciará la fase de explotación, ello con las potenciales afectaciones propias de la minería sobre el recurso agua, tanto a nivel superficial, como subterráneo, de la misma forma el uso del recurso hídrico en esas actividades minera genera ocupación de cauces y vertimientos durante la perforación, depósitos de estériles en fuentes hídricas eventualmente sin conservar los retiros obligatorios y comporta la tala de material maderable, todo ello impacta por supuesto a la oferta hídrica, a la flora y fauna de la región y en últimas al desbalance del equilibrio ecológico.

De otra parte, el suroeste antioqueño es una subregión de topografía quebrada y montañosa con vertientes húmedas cálidas y frías, que cuenta con bosques secundarios sub andinos y altoandinos de alta biodiversidad y exuberantes paisajes así como una gran riqueza en servicios ecosistémicos, que dan origen a una importante estrella hidrográfica, la cual corresponde a un flanco o cinturón que se desprende de la cordillera occidental en un área que abarca la confluencia de los Río San Juan y Cauca, siendo el cañón del cauca una zona geológica que constituye una fosa tectónica comprimida entre las dos cordilleras por donde pasan las fallas del romeral y cauca, lo que le da un importancia geográfica a esta zona, donde encontramos además, el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos naturales Renovables, denominado Cuchilla Jardín–Támesis, como un área de manejo especial que se delimitó para la administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables de la región. (Hinestroza, H. M., 2020, pp. 1-2)

De igual manera, la Defensoría del Pueblo, en una minuciosa investigación en las distintas zonas mineras del país, publicada en el 2015 y denominada la Minería sin control: un enfoque desde la vulneración de los Derechos Humanos expresó:

Los problemas ambientales y sociales que las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes en diferentes regiones del país han venido afrontando alrededor de la

actividad minera sin control en los últimos años han exigido de la Defensoría del Pueblo una investigación en zonas mineras con el objetivo de establecer la situación de derechos humanos en el entorno de la minería. (Defensoría del Pueblo, 2015, p. 9).

De todo lo anterior se concluye que el proyecto minero Quebradona trae consigo serios impactos ambientales, retratados por documentos técnicos serios como los presentados por la empresa minera y demás organismos especializados, órganos de control y otros movimientos ambientales que tienen divididas las opiniones en una región que se inclina mayoritariamente por su rechazo y en la cual su realización sería toda una hecatombe.

Desde luego, y como ha podido irse esbozando a lo largo del escrito, toda actividad humana acarrea en una u otra medida un impacto sobre el medio ambiente. No obstante, y en atención a lo también desarrollado, puede observarse que, dada la riqueza natural del territorio sobre el cual se pretende el desarrollo del proyecto minero Quebradona, así como su vocación histórica predominantemente agrícola, por más que dichos impactos pudieran llegar a reputarse como permitidos de conformidad a las normas propias del licenciamiento ambiental, ha de ponerse de presente que no bastará con la acreditación de dichos niveles de impacto para lograr la efectiva garantía del derecho a gozar de un medio ambiente sano, pues su protección se logrará en la medida en que la prohibición para el desarrollo de este tipo de proyectos mineros se realice con base en un análisis ecosistémico e integral que vaya más allá de la taxatividad del artículo 34 del Código de Minas.

De cualquier manera, los impactos de la actividad minera sobre el medio ambiente han sido confirmados como especialmente sensibles, sobre todo si se considera que la importancia del contenido del subsuelo no se circunscribe únicamente a la presencia de metales preciosos y otros elementos de interés para la explotación minera, este cumple además funciones vitales para los ecosistemas y la cultura

[...] como las ambientales (por su relación con fuentes de agua y sus propiedades de recarga hídrica), las bióticas (por su contribución al incremento de la actividad biológica del suelo), las geológicas (por su aporte en la estabilización de terrenos) y las culturales simbólicas (por su significancia en el caso de sitios sagrados de pueblos indígenas). (La Corte Constitucional citando a Garay, J., 2015 en Sentencia T-445/16, 2016, p. 113).

En tal sentido, considerar el derecho a gozar de un medio ambiente desde una visión ecocentrista, implica desde luego un relacionamiento distinto con la naturaleza, una perspectiva

que cuestiona las normas propias del licenciamiento ambiental como pudo analizarse en su oportunidad y así, colocar las prioridades de protección ambiental por encima de la simple autorización para el desarrollo de un proyecto bajo los presupuestos de compensación, mitigación y corrección. Una verdadera garantía implicaría la prohibición del desarrollo del Proyecto Minero Quebradona, el cual se erige como paradigma por el traumatismo que genera apenas en las proyecciones.

En la parte introductoria del escrito ha podido ponerse de presente el lamentable estado actual de la naturaleza identificado a partir de fenómenos palpables como el cambio climático y otros fenómenos como la deforestación y la pérdida de muchos animales de sus hábitats. Ello ha sido producto de aquella perspectiva antropocentrista que ha llevado al hombre a plantearse frente al medio ambiente como amo y señor, sin darse cuenta de que,

[...] solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista. (Sentencia C-449-15 citada por la Corte Constitucional en Sentencia T-622/16, 2016)

El ecocentrismo por su parte, lleva necesariamente a asumir un alto grado de conciencia en relación a la manera en que debe visualizarse el hombre respecto a la naturaleza. Por eso,

Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, **reconocernos como partes integrantes del ecosistema global - biósfera-, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad.** (Corte Constitucional, Sentencia T-622/16, 2016, p. 48). (Negrilla por fuera del texto original.)

Dichas categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad pudieron evidenciarse en el proceso de licenciamiento ambiental y en el análisis realizado a partir de los presupuestos planteados respecto de las normas mineras, por ello, se alcanza a lo sumo a garantizar el respeto de unos niveles de impacto, más no a garantizarse el derecho a gozar de un medio ambiente sano, respecto al medio ambiente en sí mismo, tal y como lo reclama a través del aparatoso lenguaje de los desastres ambientales un mundo natural que desmorona los pies del hombre.

La oportunidad para que la Anglo Gold Ashanti de avance a sus intenciones para el desarrollo del Proyecto Quebradona no fue vedada con la decisión de archivo por parte de la autoridad ambiental. Es menester seguir adelante con todas las reflexiones que desde la comunidad académica, científica y en general desde la sociedad, permitan seguir planteando la necesidad de lograr decisiones en materia de licenciamiento ambiental que hagan del medio ambiente su centro y así, restringir el desarrollo de este tipo de proyectos en zonas que revisten características naturales tan especiales como el suroeste antioqueño y cuya vocación histórica no ha sido acorde con la minería, y por esta vía, lograr una efectiva tutela del derecho a gozar de un medio ambiente sano.

## Conclusiones

La preocupación por el medioambiente tuvo en sus inicios causas meramente económicas, el ánimo conservacionista que alentó a los Estados a cuestionarse por el agotamiento de los recursos naturales correspondía a intereses que buscaban satisfacer las necesidades de una sociedad cada vez más voraz y demandante de unos recursos finitos y cada vez más escasos, que se agotaban, dada esta dinámica, a un ritmo insostenible. El deterioro de la naturaleza, marcado por eventos como el cambio climático, la deforestación y la pérdida de biodiversidad, provocado por el modelo de producción imperante, llevó a que el derecho a gozar de un medio ambiente sano se consagrara en un principio para proteger la salud humana de los efectos de sus propias acciones sobre la naturaleza. No obstante, dados dichos efectos, ha ido virando hacia posiciones más proteccionistas y cercanas al medio ambiente, posicionando este derecho cada vez más para el medio ambiente en sí mismo.

En la historia y nociones del derecho a gozar de un medio ambiente sano puede observarse la disyuntiva entre dos posiciones que agrupan el pensamiento filosófico y jurídico de la manera en que el hombre se plantea frente al medioambiente, y que han marcado el desarrollo de los diferentes instrumentos internacionales, y de la política interna, esto es, el antropocentrismo y el ecocentrismo. En esta medida puede observarse como, el sistema normativo ambiental colombiano, incluyendo el sentido que se ha ido formando del derecho a gozar de un medio ambiente sano, son un producto de los desarrollos de los instrumentos internacionales en esta materia, los cuales puede afirmarse, han venido permeando el ordenamiento jurídico interno, moldeando su forma según el pensamiento global.

El paso del antropocentrismo al ecocentrismo ha sido gradual, y ha estado ralentizado por razones económicas e interferencias de poder. En la actualidad no existen ordenamientos antropocentristas o ecocentristas en su totalidad, en la práctica ellos se superponen. A pesar de ello, no cabe la menor duda de que el ordenamiento colombiano, por lo menos, continúa muy arraigado en la primera postura mencionada, siendo que el planeta requiere con urgencia la materialización del ecocentrismo, tanto en las políticas públicas mundiales e internas, como en los estilos de vida, consumo y producción de los particulares.

Dicha evolución ha llevado a la humanidad a reevaluar la titularidad del derecho a gozar de un medio ambiente sano, lo que implica que, desde una perspectiva ecocentrista, el concepto de

violación del derecho a gozar de un medio ambiente sano cambia. Se configura a pesar de las leyes de protección ambiental, ya que, si se encuentra en cabeza del medio ambiente y aun así, desde las leyes ambientales se sigue manejando un umbral de tolerancia sobre los impactos ambientales de las actividades humanas tan alto que pareciera legalizar el daño, terminaría desligándose el foco de protección (sobre el medio ambiente), y superando a nivel fáctico dicho umbral. Esto genera consecuencias o daños, que, aunque son tolerables para la salud humana, terminan siendo nefastos para aquel titular.

Toda actividad humana necesariamente genera un impacto sobre la naturaleza. Lo que se evidencia en todo el proceso económico, tanto en la etapa de abastecimiento de los recursos necesarios para lograr la subsistencia y atender sus necesidades, como en la producción de los residuos que se generan como consecuencia. No obstante, es importante insistir en que el umbral establecido a nivel legal para separar el impacto con niveles tolerables, de aquel que sobrepase esta barrera y suponga un daño no permitido, debe cambiarse. La línea debe moverse un poco más hacia la conservación, o hacia la protección del medio ambiente en sí mismo. El estado actual de las problemáticas medioambientales, y nuestro nivel de responsabilidad en el cuidado de la casa común así lo demandan.

El ecocentrismo implica que, en relación al derecho a gozar de un medio ambiente sano, el medio ambiente termina siendo considerado como sujeto jurídico, lo que implica un deber de tutela bastante especial, y con obligaciones diferentes y más activas por parte del ordenamiento jurídico. Dado que, en un plano de igualdad asimilable al de un sujeto de especial protección dadas sus condiciones particulares, genera para el Estado y demás personas (en general), el deber de respeto y protección como se exige para cualquier persona. Y en este mismo sentido, se le entrega también capacidad de goce.

La manera en que se tutela el derecho a gozar de un medio ambiente sano en el licenciamiento ambiental en Colombia, se encuentra esbozada ya desde las definiciones establecidas en el marco normativo estudiado, dado que, toda obra o actividad que requiera de licencia ambiental, la debe tramitar por su capacidad de afectar el medio ambiente en general. Lo que lleva a cuestionarse si en realidad con la licencia ambiental se garantiza que el medio ambiente permanezca sano o, si simplemente, se permite su deterioro bajo unos presupuestos marcados por las necesidades humanas y no por las propias de la naturaleza.

La minería, por su necesidad, y por los métodos que requiere para su realización, genera consecuencias constantes y también muy graves a nivel ecológico. Por ello, representa un verdadero reto para una regulación que busque la protección del medio ambiente. Lo anterior, en tanto debe garantizársele su derecho a gozarlo de manera sana y a su vez, no perder de vista las necesidades humanas que penden de dicha actividad minera.

El Proyecto Minero Quebradona es un verdadero paradigma de la visión antropocentrista del derecho a gozar de un medio ambiente sano, toda vez que condensa todas esas paradojas y cuestionamientos realizados particularmente hacia los proyectos mineros, y los riesgos ambientales que implica permitir que sean desarrollados en zonas con una amplia y concentrada riqueza natural, y que, a pesar de ello, no encuadran en lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Minas, esto es, no comprende una zona con una prohibición legal expresa, o siquiera con una restricción para llevarse a cabo actividades explotación minera de metales.

El pasivo ambiental que se genera como la principal obligación de las empresas mineras en la etapa de cierre y post cierre de los proyectos mineros, tiende a no cubrirse, se proyecta una falencia en el modelo que ofrece muy poca certeza en la garantía de la reparación, o más precisamente de compensación del daño ambiental, ya que muchos efectos serán irreversibles. Esto, en especial teniendo en cuenta una eventual solicitud de prórroga por parte de la empresa minera. Lo que es bastante plausible dadas las posibilidades ofrecidas por la normatividad minera y en especial, en el proyecto minero Quebradona, por sus proporciones.

De manera adicional a la imposibilidad material de reparar los daños causados al medio ambiente en la minería a gran escala. Los compromisos pactados con las empresas mineras para cubrir los demás pasivos, como en materia social, en las últimas etapas del proyecto minero, no contemplan ni alcanzan a cubrir económicamente las transformaciones que sufre la sociedad que nace de manera posterior al desmantelamiento de la mina.

Debe tenerse en cuenta que, más allá de los límites geográficos determinados para identificar la jurisdicción de los distintos municipios donde se desarrollaría el proyecto Quebradona, los corredores biológicos, las extensiones de los cuerpos de agua, la flora, la fauna y en general lo que pueda comprenderse como naturaleza obedece a unas dinámicas completamente diferentes y que no obedecen a dichos límites, motivo por el cual no podrá considerarse la zona de impacto o influencia del proyecto Quebradona en atención a aquellos parámetros convencionales,

ha de ser necesariamente mucho más amplia, tan amplia como para marcar la afectación a todo un ecosistema.

El denominado Cinturón de Oro de Colombia, conformado por los Municipios de Caramanta, Valparaíso, Támesis, Jericó, Tarso, Pueblorrico, Andes y Jardín, zona al interior de la cual se realizaría el proyecto, es una estrella hídrica y un territorio lleno de riqueza natural y biodiversidad. Así lo respaldan las caracterizaciones realizadas por los distintos movimientos de defensa del territorio, las entidades públicas que han formulado sus denuncias respecto al proyecto e inclusive, los mismos datos proporcionados por el EIA, donde se indica que el desarrollo de la actividad minera en Quebradona, traería consigo profundas transformaciones al paisaje, en su morfología, sus sistemas hídricos y dinámicas naturales de algunas especies que habitan el corredor y la zona como el oso andino, el cual se encuentra en peligro de extinción y pese a ello no fue incluido en el aludido estudio. Sin embargo, son situaciones permitidas por el marco normativo actual y aparentemente tuteladas con la expedición de una licencia ambiental que, no obstante, permitiría su afectación con base en una serie de presupuestos necesarios para la legalización de un daño que se visualiza tan solo como una afectación.

La expansión minera en el Suroeste de Antioquia, una zona con una vocación histórica agricultora y con un fuerte desarrollo del ecoturismo en la actualidad, lo que puede evidenciarse en los diferentes Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de desarrollo de la región y su historia, es preocupante. Según cifras oficiales, ha venido en aumento. Por lo tanto, amenaza la estabilidad ecológica, económica y social de la región.

### Referencias

- Amaya Navas, Ó. D. (2018). Áreas protegidas en Colombia, definición, propiedad y bases constitucionales para su protección. La conservación de la naturaleza su régimen jurídico en Colombia y España. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018. <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/57a09b96-49ba-42d8-8292-dd0c70a98541>
- Anglo Gold Ashanti. (s.f.). Quebradona. Esencia para la transición energética. <https://anglogoldashanticolombia.com/portfolio/quebradona/>
- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (23 de enero de 2020). Auto No. 00294. Por el cual se inicia trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones. [https://www.anla.gov.co/01\\_anla/documentos/proyectos/01\\_evaluacion/05\\_quebradona/2020-01-28-anla-auto294-del-23ene2020.pdf](https://www.anla.gov.co/01_anla/documentos/proyectos/01_evaluacion/05_quebradona/2020-01-28-anla-auto294-del-23ene2020.pdf)
- Casas Pérez, K. (2021, 31 de julio). *QUEBRADONA: ENTRE LO AMBICIOSO Y LO REALISTA*. La Silla Vacía. Consultado el 21 de octubre de 2022. <https://www.lasillavacia.com/historias/historias-silla-llena/quebradona-entre-lo-ambicioso-y-lo-realista/>
- Carbal Herrera, A., García, C. R., & Casares Vizcaíno, E. (2017). Cumbres de la tierra entre río-92 y París 2015. *GERENCIA LIBRE*, 3, pp. 25-34. [https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/gerencia\\_libre/article/view/3191/2601](https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/gerencia_libre/article/view/3191/2601)
- Cifuentes Sandoval, G. E. (2008). El medio ambiente Un concepto jurídico indeterminado en Colombia. *Justicia Juris*, 9, pp. 37-49. Repositorio Digital Institucional Universidad Autónoma del Caribe: <http://repositorio.uac.edu.co/handle/11619/1051>
- Cinturón Occidental Ambiental (COA). (s.f.). Cinturón Occidental Ambiental (COA). <https://coateritoriosagrado.org/coa/>
- Congreso de la República de Colombia. (18 de diciembre de 1974). Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. [Decreto 2811 de 1974]. DO: 34243. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1551>
- Congreso de la República de Colombia. (22 de diciembre de 1993). Ley General Ambiental. [Ley 99 de 1993]. DO: 41.146. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0099\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html)

- Congreso de La República de Colombia. (15 de agosto de 2001). Código de Minas. [Ley 685 de 2001]. DO: 45.273.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0685\\_2001.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0685_2001.html)
- Congreso de la República de Colombia. (15 de octubre de 2014). Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. [Decreto 2041 de 2014]. DO: 49.305.  
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1389917>
- Consejo de la Tierra. (1994). La cumbre de La Tierra Eco 92. *Visiones diferentes*.  
<https://repositorio.iica.int/bitstream/handle/11324/10094/CDCR21030222e.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (19 de agosto de 2016). Sentencia T-445/16. [M.P: Palacio Palacio, J. I.]
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-622/16. [M.P: Palacio Palacio, J. I.]
- Defensoría Delegada para la Salud, la Seguridad Social y la Discapacidad Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente. (2015). Minería sin control: un enfoque desde la vulneración de los Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo.  
<https://repositorio.defensoria.gov.co//handle/20.500.13061/294#page=1>
- De La Cruz P., V. (2020, 1 de diciembre). La Anla formuló 174 requerimientos de información por Quebradona. Consultado el 25 de noviembre de 2022.  
<https://www.elcolombiano.com/antioquia/anla-solicito-informacion-adicional-dentro-de-la-licencia-por-quebradona-MM14183168>
- De Luis García, E. (2018). El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. *Revista Boliviana de Derecho*, (25), pp. 550-569. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572018000100019&script=sci\\_abstract&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572018000100019&script=sci_abstract&tlng=es)
- El Espectador. (2020, 17 de diciembre). *Procuraduría alerta por impacto ambiental de mina de cobre de Anglo Gold Ashanti*. 2021. El Espectador. Consultado el 02 de noviembre de 2021.  
<https://www.elespectador.com/judicial/procuraduria-alerta-por-impacto-ambiental-de-mina-de-cobre-de-anglogold-ashanti-article/>
- Fernández, L. E. Í. (2012). Breve historia de la Revolución Industrial. *Nowtilus*.  
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=K6pvEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT14&dq>

=revoluci%C3%B3n+industrial&ots=5zt1H86bea&sig=BoSIUx6p5bAJ1T6ZrfD-E0xjHo8#v=onepage&q=revoluci%C3%B3n%20industrial&f=false

García de Leániz, C., Serdio, A., y Consuegra, S. (2002). Salmón atlántico en Cantabria. <http://bitly.ws/we7Z>

García, R. (2020, 27 de octubre). *Quebradona, la ilusión del desmantelamiento minero sostenible*. Periódico UNAL. Consultado el 03 de octubre de 2021. <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/quebradona-la-ilusion-del-desmantelamiento-minero-sostenible-en-colombia/>

Godoy P., M. C. (2021, 25 de octubre). *La Anla archivó trámite de licenciamiento ambiental de proyecto Quebradona*. La República. Consultado el 20 de septiembre de 2022. <https://www.larepublica.co/economia/la-anla-archivo-tramite-de-licenciamiento-ambiental-de-proyecto-quebradona-3252666>

Herrera, J. C. (2022, 30 de abril). *La Anla se sostuvo y archivó, otra vez, licencia minera de Quebradona*. El Colombiano. Consultado el 22 de septiembre de 2022. <https://www.elcolombiano.com/antioquia/la-anla-volvio-a-archivar-el-proyecto-minero-quebradona-en-jerico-GA17350521>

Hinestroza Álvarez, H. M. [Procurador 1º Ambiental y Agrario de Antioquia] (2020). Carta de la Procuraduría 1ª Agraria Y Ambiental de Antioquia. <https://img.lalr.co/cms/2020/12/17175204/QUBRADONA-EPM-HIDROITUANGO.pdf>

Iglesias Rossini, G. F. (2016). El derecho a gozar de un ambiente sano: Relaciones entre la salud y el Ambiente. *Revista de la Facultad de Derecho*, (40), pp. 159-176. [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2301-06652016000100007](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100007)

Jankilevich, S. (2012). Las cumbres mundiales sobre el ambiente Estocolmo, Rio y Johannesburgo 30 años de Historia Ambiental. (106) pp. 1-32. Repositorio Universidad de Belgrano: <http://190.221.29.250/handle/123456789/690>

Jiménez Herrero, L. M. (2000). Desarrollo Sostenible: “engranando” la economía mundial con la ecología global. *Revista de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias*, 17. <https://mdc.ulpgc.es/utills/getfile/collection/macan/id/275/filename/256.pdf>

- Kemp, T. (1976). La revolución industrial en la Europa del siglo XIX. Fontanella.  
<https://www.cristoraul.org/SPANISH/sala-de-lectura/Historia-universal/LaRevolucionIndustrialEnLaEuropaDelSigloXIX.pdf>
- Más que Pájaros. (2018, 4 de diciembre). El viaje del salmón [Archivo de video]. YouTube.  
[https://www.youtube.com/watch?v=38Rvoj\\_I8oA&t=1s](https://www.youtube.com/watch?v=38Rvoj_I8oA&t=1s)
- Minera de Cobre Quebradona. (2020). Resumen Ejecutivo Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Minero de Cobre. Anglo Gold Ashanti Colombia.  
<https://anglogoldashanticolombia.com/portfolio/quebradona/>
- Movimiento Ríos Vivos. (s.f.). Movimiento Ríos Vivos. Consultado el 25 de noviembre de 2022.  
<https://riosvivoscolombia.org/quienes-somos/movimiento-rios-vivos/>
- Naciones Unidas [ONU]. (1972). Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>
- Naciones Unidas [ONU]. (1992). Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. <https://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992>
- National Geographic. Historia. (s.f.). <https://historia.nationalgeographic.com.es/temas/prehistoria>
- Francis, P. (2015). Laudato si. Vatican City: Vatican Press, May, 24, w2.
- Organización de Estados Americanos [OEA]. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador.” <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolossv/#:~:text=El%20PSS%20es%20el%20protocolo,entr%C3%B3%20en%20vigor%20en%201999>
- Palacio Ocando, L. M. (2016). Suroeste antioqueño: territorio sagrado para la vida. Discurso y prácticas del cinturón ambiental Occidental COA por la defensa del agua frente a la minería (2006-2015) [tesis de maestría, Universidad Pontificia Bolivariana]. Repositorio Institucional UPB.  
<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/4258/Suroeste%20antioque%C3%B3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pentinat, S. B. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria*, 99-100, pp. 649-680.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945247>

- Quintero Díaz, D. (2021, 22 de julio). *Con la fuerza de un oso los campesinos se oponen a minería en Quebradona*. El Espectador. Consultado el 01 de noviembre de 2021. <https://www.elespectador.com/ambiente/con-la-fuerza-de-un-oso-los-campesinos-se-oponen-a-mineria-en-quebradona/>
- Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es>
- Saulino, M. F. (2015). Carlos Nino y la titularidad del derecho a un ambiente sano. *Análisis filosófico*, 35 (2), pp. 265-281.2022. <https://www.redalyc.org/pdf/3400/340042713006.pdf>
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Agencia Nacional de Minería. (2015) Cartilla Minera. [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/cartilla\\_de\\_mineria\\_final.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/cartilla_de_mineria_final.pdf)
- Zambrano, D. M. (2021). Antropocentrismo y ecocentrismo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 23 (46), pp. 505-527. <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/14326/13593>